

R. U. C. N°2.400.256.683-0 R. I. T. N° 107-2025 C/JUAN CARLOS CÁRCAMO CHANDIA

Santiago, siete de julio de dos mil veinticinco.

VISTOS:

Que los días veinticinco, veintiséis y veintisiete de junio del año en curso, ante esta sala del Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, constituida por doña Javiera Meza Fuentes, en calidad de Jueza presidenta; doña Virginia Rivera Álvarez, como Jueza redactora y don Daniel Arias Parra, como tercer Juez integrante, se llevó a efecto el Juicio Oral Rol Único de Causa Nº 2.400.256.683-0, Rol Interno del Tribunal Nº 107-2025, seguido en contra de JUAN CARLOS CÁRCAMO CHANDIA, cédula nacional de identidad 11.694.919-9, nacido en Santiago, el día 21 de abril de 1971, 51 años, casado, domiciliado en calle Alpatacal N° 1490, Población La Bandera, comuna de San Ramón.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público, representado por el Fiscal don Marco Antonio Núñez Núñez. La defensa del acusado estuvo a cargo del Defensor Penal Privado don Francesco Andre Quiñones Tarazona, ambos con domicilios y formas de notificación registradas en el Tribunal.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el Ministerio Público al deducir acusación, según se lee en el auto de apertura del juicio oral, la fundó en los siguientes hechos:

"En la ciudad de Santiago, en la comuna de El Bosque, el día 04 de marzo del año 2024, alrededor de las 06:40 horas, la víctima ADRIAN JOSÉ FREITEZ PINEDA, en compañía de un amigo, circulaba en la vía pública en el sector de calle Picton con la intersección de Pasaje 5, en la mencionada comuna, instantes en que fue interceptado por los imputados JUAN CARLOS CÁRCAMO CHANDÍA y CRISTIÁN RODRIGO CÁRCAMO CHANDÍA, este último actualmente prófugo, quienes se movilizaban conjuntamente en un vehículo conducido por Cristián Rodrigo Cárcamo Chandía, con el que embistieron a la víctima, para posteriormente bajar del vehículo el imputado JUAN CARLOS CARCAMO CHANDIA, quien, a raíz de una discusión previa, procedió a agredir a la víctima con un arma cortante tipo cuchillo, en distintas partes del cuerpo, ocasionándole diversas lesiones, siendo la principal de ella una lesión consistente en traumatismo torácico cortopunzante, el que le ocasionó la muerte mientras recibía atención médica en el hospital Barros Luco".



La Fiscalía estima que los hechos referidos configuran el delito de **HOMICIDIO SIMPLE** en perjuicio de la víctima Adrián José Freitez Pineda, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, en grado de ejecución de **CONSUMADO**, atribuyéndole al acusado Juan Carlos Cárcamo Chandía, participación en calidad de autor del ilícito, en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Punitivo.

Asimismo, solicita se imponga al acusado Cárcamo Chandía, una pena de QUINCE (15) AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO, como autor del delito de HOMICIDIO SIMPLE en grado de desarrollo CONSUMADO en perjuicio de la víctima Adrián José Freitez Pineda, y las penas accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y la incorporación de la huella genética en el Registro de Condenados, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 en la Ley 19.970 además de la condenación en costas de acuerdo con el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal y 24 del Código Penal.

SEGUNDO: En su alegato de apertura la Fiscalía menciona que el 04 de marzo del año 2024, en horas de la mañana, en la comuna del Bosque se produce una discusión o rencilla previa entre el acusado Juan Carlos Cárcamo Chandía y un amigo de la víctima, quien llega al lugar donde estaba su amigo, continúa esta discusión, hay una pequeña persecución hacia el acusado, luego de esto hay una discusión y posteriormente la víctima y su amigo se retiran del lugar, específicamente de la calle Michimalongo, y cuando estas personas iban caminando tranquilamente por la acera en el sector de Picton, con pasaje 5 en la comuna del Bosque, en horas de la mañana, de repente aparece un vehículo conducido por el coimputado actualmente prófugo, Cristián Cárcamo Chandía, hermano del acusado, que por su parte iba como copiloto y con este vehículo embisten a la víctima y a su amigo. Posteriormente de chocarlos, especificando que fue un pequeño choque, se bajan estas personas del vehículo y el acusado se dirige a agredir a la víctima, lo que hace con un arma blanca, un cuchillo cocinero, en más de una oportunidad, mientras ésta trata de defenderse, también se suma el coimputado y luego de esto el acusado y su hermano se retiran del lugar.

Como resultado de esta agresión que realiza el acusado, resulta gravemente herida la víctima, quien alcanza a caminar un rato, pero luego se empieza a desvanecer, es asistido por su amigo y terceros, es trasladado a un centro asistencial



donde en definitiva fallece, producto de esta lesión toráxico cortopunzante.

A continuación señala que en este juicio veremos la reconstrucción de esta historia que ha resumido y qué es lo que ocurrió en la realidad, así anuncia que presentará prueba testimonial que permitirá acreditar los hechos, tal como el testigo presencial y testigos que lo asistieron, también se escucharán en este juicio los testimonios de los funcionarios de la Policía de Investigaciones, de la Brigada de Homicidio que realizaron la investigación, se presentarán, además, otros medios de prueba muy relevantes que van a permitir refrendar y confirmar la información que aportaron los testigos a la Policía de Investigaciones, todo lo que permitirá ratificar la dinámica de cómo ocurren estos hechos y que podrán ilustrar el testimonio de las personas que concurran a declarar ante el tribunal.

Finalmente, indica que tendremos pruebas de carácter pericial, específicamente el peritaje del Servicio Médico Legal, que ilustrará al tribunal sobre la causa de muerte, la cantidad y el número de lesiones que tenía la víctima y particularmente la lesión principal que le causó la muerte, además que se podrán ver fotografías del lugar donde ocurren los hechos y, grabaciones que grafican cómo ocurrieron los mismos en horas de la mañana y al finalizar este juicio, la Fiscalía está convencida de que logrará acreditar los hechos materia de la acusación y la participación culpable del imputado en estos.

En su **alegato de clausura** el señor Fiscal manifiesta que después de terminar la presentación de la prueba en este juicio, entiende que se han acreditado los hechos de la acusación y la participación culpable del imputado Juan Carlos Chandía, quien fue la persona que mató en definitiva a la víctima Adrián José Freitez Pineda, el día 04 de marzo de 2024, en horas de la mañana.

Resalta que en este juicio hay hechos que no son discutidos, así no se discute el fallecimiento de la víctima y el carácter homicida de las lesiones que tenía. No se discute la fecha y el lugar donde ocurren los hechos, pero sin perjuicio de eso, indica que es importante señalar para efectos de la alegación posterior, las razones o las causas de muerte y las lesiones que presentaba la víctima. La víctima falleció, como lo dijo el doctor Germán Tapia Copa, por una herida penetrante cardíaca de tipo homicida, además que tenía otras lesiones, esa información también está corroborada por el dato de atención de urgencia del Hospital Barros Luco, que corresponde a la prueba documental número 1,



donde se detectan tres lesiones y en definitiva se constata la muerte de la víctima por un paro cardiorrespiratorio traumático a las 7.15 horas de ese día.

La identidad de la víctima fue verificada por el perito Andrés Flores del Servicio Médico Legal pero entonces se pregunta ¿qué es lo que se discute en este caso? y al respecto indica que se va a centrar en su alegato básicamente en eso, si existió o no legítima defensa incompleta por parte del acusado, como lo señaló la defensa en su alegato de apertura y en cuanto a tal punto indica que la Fiscalía entiende que acá no existe una legítima defensa incompleta por parte del acusado, por una serie de pruebas y de un análisis lógico y sistemático de las mismas.

En primer lugar, sostiene que para que exista una legítima defensa incompleta debe concurrir la mayoría de los requisitos de la legítima defensa completa y el que no puede faltar es que exista una agresión ilegítima y un requisito más para efectos de establecer la legítima defensa incompleta de acuerdo al artículo 73 del Código Penal en relación con los artículo 10 y 11 y en este caso, a juicio de la Fiscalía, se debe descartar porque no existe una agresión ilegítima por parte de la víctima y esto lleva a que lo discutido en definitiva en este caso, que son las circunstancias bajo las cuales se producen los hechos y cómo se producen estos y en esta parte es importante destacar que los testigos y las grabaciones que se presentaron en juicio permiten esclarecer los hechos en ese punto.

Respecto a lo anterior menciona que lo primero que se tiene que destacar en este punto para entrar al análisis de la prueba es que hay que distinguir que existen dos momentos distintos en los hechos que se pudieron acreditar en juicio, el primero de los hechos o momentos ocurren en calle Michimalongo 9731, El Bosque y es ese momento que permite dar explicación a lo que ocurre después, permite explicar el contexto de cómo se van desarrollando los hechos y así fue que ese día, efectivamente el acusado se encontraba en esa calle, va hacia la calle Picton, hay un intercambio de palabras, una discusión con el testigo reservado número uno por esta pedida de fuego que señala el acusado y ahí hay una discusión en cuanto no resulta claro quién es el que insulta a quién, porque el acusado dice que él le pidió fuego y hubo un insulto de este testigo a él, mientras que el testigo reservado dice que fue el acusado que le pide fuego y como le responde que no tenía, lo insulta. Luego de eso, de acuerdo a lo que se pudo ver en las grabaciones, y particularmente en las grabaciones de Michimalongo 9731, que



corresponde a otros medios de prueba número 13, es que el acusado se retira de la esquina de Picton con Michimalongo, eso lo explicó la oficial de caso, en este caso doña Yahanara Silva, quien menciona que se retira y con posterioridad a eso se ve corriendo al testigo reservado número uno y a la víctima que persiguen al acusado y se puede ver en ese video que hay una persecución, después se devuelve, llega a su domicilio, de acuerdo a lo que explicó la testigo oficial de caso y fue en ese momento que se puede ver que hay una discusión entre estas personas, pero lo que se puede destacar es que en ese momento no existe ninguna agresión física y más allá de la discusión que se puede presumir y concluir del video porque no tiene audio pero por los gestos y por el lenguaje corporal de las personas, se puede entender que existe una discusión, al menos pero no hay agresión física, no se ve en ese momento a la víctima o al testigo con un objeto que se pudiera concluir que es un arma, aparte que la víctima andaba con short y polera, como se pudo ver en las fotos después cuando se le hace la autopsia y lo que se comprobó si fue que hubo una agresión del acusado hacia la víctima.

Se ve en la grabación que llega a Michimalongo N° 9731 un vehículo y de acuerdo con lo que explicó la oficial de caso, el que llega conducido por el hermano del acusado, el coimputado en esta causa, se ve después que ingresa el acusado al domicilio, luego sale, se sube en el copiloto y el auto sale por Michimalongo, todo lo que se pudo ver en la grabación, correspondiente al otro medio de prueba N° 13.

Y acá viene el segundo momento que hay que analizar y para eso hay que apoyarse necesariamente en las grabaciones del CECOSF SAPU del lugar, específicamente con las grabaciones de PICTON 1050, que corresponde al otro medio de prueba N° 11, que consta de dos archivos de grabaciones, los que se pueden analizar de la siguiente forma: son grabaciones de dos cámaras del lugar con dos perspectivas distintas. La primera grabación que se presenta es cuando se ve a la víctima y al acusado caminar por calle Picton, se observa que caminan tranquilamente y se aparece el vehículo en el cual se desplazaba el imputado y los embiste por la espalda. Ellos no se dan cuenta de que viene este vehículo antes que los atropelle, de hecho, al embestirlos, ellos se van hacia adelante y en ese momento ocurre que se abren las puertas de este vehículo e inmediatamente baja el acusado de la parte del copiloto y va directamente hacia la víctima y es importante detenerse en este punto porque de la dinámica se puede observar primero, que hay una agresión por parte del acusado y también del coimputado hacia la víctima porque lo



embiste con el vehículo por la espalda. Posteriormente el acusado se baja y va inmediatamente corriendo a agredir a la víctima y en ese momento lo que ocurre de acuerdo a la dinámica de los hechos, es que la agresión es de parte del acusado y lo que hace la víctima es defenderse.

Anticipa que la defensa seguramente se apoya en la declaración del acusado y en el video número 2 de calle Picton N° 1050, que es la entrada CECOSF SAPU, mientras que él está analizando el video o la grabación de la entrada CECOSF SAPU archivo N° 2, en el que no se ve totalmente la dinámica, se ve más cerca, pero se ve solo parte de la dinámica, ya cuando la agresión por parte del acusado se había iniciado y se puede ver en esas dos grabaciones que la víctima se empieza a tocar y posteriormente también se da cuenta el testigo que la víctima estaba herida. En consecuencia, en este segundo momento, se puede establecer que es la víctima la que recibió la agresión mientras que los videos anteriores dan el contexto, dan cuenta de un motivo para que el acusado agrediera a esta persona.

Para reforzar este tema, menciona que no existe agresión por parte de la víctima, sino del acusado, cabe preguntarse ¿quién es el que resulta lesionado? y la respuesta es que el único que resulta lesionado en este caso es la víctima, quien tenía dos heridas en el tórax, una en el lado derecho, otra en el lado izquierdo y una en la zona escapular, se trata de tres heridas importantes, y una de esas es la mortal, aparte tenía lesiones de defensa en sus manos, de acuerdo con lo que dijo el doctor Germán Tapia Copa y la oficial de caso, Yahanara Silva, quien también manifestó que tenía lesiones de defensa en sus manos.

Relacionado con lo anterior indica que se pudo ver las fotografías donde tenía heridas cortantes en las manos, heridas cortantes en el tórax, anterior y posterior y lateral, también se presentó el dato de atención de urgencia en el hospital Barros Luco, donde efectivamente se señalan tres heridas cortantes y el paro cardiorrespiratorio y por otro lado, tenemos al imputado sin ninguna lesión y en ese punto adquiere relevancia el dato de atención de urgencia que se presenta del SAR San Miguel porque ese dato de atención de urgencia, cuando la policía lo lleva a constatar lesiones es del mismo 04 de marzo, ya que se le constataron a las 23;00 horas y estaba en perfectas condiciones, sin ninguna lesión, ni siquiera un moretón, nada, lo que habla de la dinámica de los hechos y quién fue el agresor. Aparte de lo anterior, en el sitio del suceso de Picton que se trabajó, se constató la presencia de sangre que se levantó y se determinó que era sangre humana,



de acuerdo con lo que dijo la perito bioquímica Cecilia Pinto Lazo, y esa sangre humana correspondía a la huella genética de la víctima. Por otro lado, el cuchillo que se incautó en el domicilio del imputado, en la empuñadura no tenía huella alguna y en ella se descartó la huella genética de la víctima, por lo tanto, y esto es relevante para efectos de una eventual colaboración de la parte del imputado, cabe preguntarse porque el imputado a la policía le refirió, de acuerdo a lo que dijo el testigo Astudillo, cuando declara, dice que el cuchillo lo tenía la víctima y que él no tenía cuchillo, mientras que en el juicio señaló que ese cuchillo le pertenecía a él. Es cierto, reconoce acá en juicio que ese cuchillo que se incauta en definitiva en su casa es el que tenía él pero en un primer momento no lo dice así a la policía, aparte que no dice que iba con el hermano, al hermano lo saca, por lo tanto, cuando entrega una versión, lo hace justificando los hechos y obstaculizando la investigación, la que se esclareció posteriormente con el resto de la prueba.

Ahora bien, indica que, respecto de su declaración en juicio, él reconoce que tenía un cuchillo, pero para justificar este supuesto ataque de la víctima, indica que él vio un brillo en una declaración que es bastante vaga, porque primero dice que no y después dice que sí, que vio un brillo, pero sucede, que la víctima, de acuerdo al testigo reservado número uno, no se le incautó nada, no se le ve nada en las grabaciones, por lo tanto, se puede descartar ese punto en la declaración.

Finalmente expone que es importante destacar en definitiva que todo lo que dice el testigo reservado número uno está corroborado con la prueba científica, aparte en cuanto a la dinámica de los hechos, conforme el informe pericial planimétrico que expuso Sandra Meza Cabezas, explica el lugar donde se encontraron las evidencias y eso corrobora en definitiva el testimonio que prestó el testigo reservado número uno en cuanto a la dinámica de los hechos, él es absolutamente creíble y lo que dijo en el juicio y lo que dijo antes a la policía está corroborado científicamente, por lo tanto, cuando la defensa le hace preguntas para restarle credibilidad en cuanto a la razón por la cual estuvo ahí y que supuestamente pudieron haber agredido al acusado o pudieron haberle robado, como él dice, eso no es tal porque la explicación que da es una explicación razonable y que está corroborada por la testigo protegida DMCB, que ella corrobora en el sentido de que el testigo se iba a juntar ese día con la víctima para entregarle unos cigarros que se le habían quedado el día anterior en una fiesta, en la cual estuvieron compartiendo.



En definitiva, indica que de acuerdo a los hechos que se han acreditado, la fiscalía entiende que se han acreditado estos, además, de la participación culpable del homicidio por parte del imputado y que, como ya señaló, no existe legítima defensa incompleta.

TERCERO: Por su parte, en el **alegato de apertura la Defensa del acusado** plantea que el día 04 de marzo del año 2024, efectivamente sucedió una tragedia, algo terrible, su representado se vio involucrado en un homicidio.

Adelanta que el día de hoy se va a tener la declaración de su representado, quien va a entregar detalles de cómo sucedió esa situación, por lo que desde ya adelanta que la suya será una defensa colaborativa en ese sentido, pero también indica, que es necesario que el tribunal conozca desde ya lo que ocurrió tras ese delito.

Apunta a que el señor fiscal menciona en su alegato de apertura que existió una pequeña persecución hacia el acusado y que esa pequeña persecución hacia el acusado la realizó la víctima junto a su amigo, quienes persiguieron a su representado con la intención de asaltarlo a las 06.40 horas de la madrugada.

Indica que quiere escuchar la declaración de este amigo de la víctima que ha sido ofrecido por el Ministerio Público, que corresponde al testigo bajo reserva de identidad número uno, a fin de que entregue detalles de cómo fue esa situación, si es que efectivamente ellos quisieron o no asaltarlos, si efectivamente estas personas estaban supuestamente yendo a trabajar o supuestamente habían salido a hacer ejercicios como lo menciona la otro testigo, pareja de la víctima, la señorita de iniciales D.C.V., cuya declaración también vamos a escuchar.

Enseguida menciona que efectivamente, los antecedentes que se van a exponer dentro de este juicio, le hacen creer que no va a poder existir una legítima defensa completa, pero sí esta defensa cree que al final del juicio va a reunir los requisitos para considerar la existencia de una legítima defensa incompleta como un atenuante más y es por esto que al final del juicio cree que el tribunal estará en condiciones de entender que su representado ha colaborado y ha existido una legítima defensa incompleta.

En su **alegato de clausura** expone que al concluir este juicio pasó lo que la defensa indicó al inicio, que iba a haber una colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos de parte de su representado, la cual no se dio el día miércoles solamente, la cual



comenzó el día 04 de marzo del año 2024, cuando su representado voluntariamente decidió ir a entregarse y denunciar los hechos,, por lo que desde ya, esgrime también otra circunstancia atenuante, la correspondiente al artículo 11 N° 8 del Código Penal, que hará valer en la oportunidad correspondiente.

Hace presente que el señor fiscal culmina diciendo que todo lo que dice el testigo reservado número 1 está corroborado por prueba científica, que sus dichos son absolutamente creíbles, por lo que le agradece al señor fiscal indicar eso, porque efectivamente, el testigo reservado número 1 fue el que dijo en estrado frente al Tribunal que es la víctima quien después de recibir la embestida, no de su representado como lo quiere hacer aparecer la Fiscalía, sino de don Cristián, persona que hasta el día de hoy se encuentra prófuga, es él quien se abalanza directamente sobre su representado y lo ataca y ante la pregunta de la defensa el imputado menciona que entonces se defiende del ataque de su compañero, pero con un cuchillo, efectivamente, pero se defiende, por lo que a su parecer hay legítima defensa incompleta, pues existió una agresión ilegítima de parte de la víctima y para esclarecer ese punto son importantes los videos, porque no es prueba presentada por la defensa, es prueba incorporada por el Ministerio Público, donde el Tribunal pudo apreciar, cómo cobardemente dos personas a horas de la madrugada persiguieron a su representado, luego de eso, logran darle alcance, tanto así que él tiene que devolverse por el mismo lugar y estas personas, no contentos con ello, siguen buscando agredirlo ilegítimamente y lo siguen persiguiendo, pero en el momento de la agresión, el que inicia el ataque, según el mismo testimonio del testigo, del único testigo de los hechos del Ministerio Público, es la víctima y eso ha quedado esclarecido por esa declaración y los videos que el Tribunal vio, porque es verdad que la testigo Yahanara Silva, lo intentó hacer ver simple como una discusión, tal como lo mencionó pero cuando esta defensa la contrainterroga, le pide que identifique a la víctima y qué es lo que hace la víctima en el segundo video del otro medio de prueba número 11, cuando se ve que la víctima agrede a su representado y ella indica que hay una pelea entre los dos, no que su representado haya ido directamente hacia él. La pregunta es, ¿por qué la víctima, según el testimonio del mismo testigo reservado número uno, va directamente a atacar a su representado y no a la persona que lo embiste?, la respuesta es porque claramente reconoce a la persona que él había estado persiguiendo, a quien había estado agrediendo, y lo va a atacar y lamentablemente, efectivamente, su representado actúa de una mala



manera porque no era la manera de hacerlo, la forma que tenía que defenderse y ahí se excede de la legítima defensa completa, pero existió una agresión ilegítima, aunque no hay una provocación suficiente de su representado en estos hechos, pero cree que el medio de respuesta no fue el adecuado, y es por esto que hay una colaboración, hay una legítima defensa incompleta y también, hoy el Ministerio Público tiene en estrado a una sola persona como acusado, pues la otra, el hermano de su representado, sigue prófugo.

A continuación recuerda lo que dice el testigo Elías Astudillo Santibáñez, también testigo del Ministerio Público, que estaba de servicio cuando los llaman porque al sitio del suceso se acercó una persona a indicar que él había sido el agresor de la persona lamentablemente fallecida, su representado se entrega voluntariamente y da esta declaración, también de forma voluntaria concurren hasta la Brigada de Homicidio Sur de la Policía de Investigaciones, por lo que cree que ha quedado esclarecida una cosa, su representado efectivamente mató a alguien, pero en él existió una colaboración bastante sustancial al esclarecimiento de los hechos, por lo que cree que al momento de ser condenado se debiese tener en consideración estas situaciones.

Reitera que el señor fiscal indica de que el testimonio del testigo reservado número uno es corroborado por la testigo de iniciales D.M.C.V. pero se debe recordar que ahí nos hablan de una cajetilla de cigarros que supuestamente iban a devolver, pero don Pablo Castillo, también testigo del Ministerio Público, Oficial de la Policía de Investigaciones, indica que el testigo reservado número uno le había dicho que él estaba camino al trabajo, no camino a buscar ningún tipo de cigarro, mientras que la pareja de la víctima, la testigo de D.M.C.V., indica que su pareja le dice que se iba a encontrar con su amigo, que corresponde al testigo reservado N° uno, para devolverle una cajetilla de cigarro y que salió de esa forma voluntaria, pero no manifiesta de que el testigo haya pedido ayuda alguna.

Aparte sostiene que cabe recordar que también los otros testimonios indican que esta persona sale sola a ese lugar y de inmediato se pone a ayudar a su amigo en esta discusión ya través de las grabaciones se vio todo lo que sucedió respecto a la persecución, por lo tanto, puntualiza que si bien existió el delito, hay claramente establecidas circunstancias atenuantes que espera que el tribunal pueda tener en consideración.

CUARTO: Que el acusado Juan Carlos Cárcamo Chandía, renuncia al derecho a



guardar silencio y presta declaración en la oportunidad prevista en el artículo 326 del Código Procesal Penal.

Libremente menciona que primeramente que nada va a hablar lo que realmente sucedió.

Así refiere que su madre estaba enferma y como él no vive con ella, ese domingo llegó a verla y se quedó en su casa.

Refiere, además, que le pasó al auto a su hermano para que fuera a donde su señora, ya que él tampoco vivía ahí y había llegado de visita a ver a su madre también, pero como tenía que salir a trabajar al otro día en la mañana temprano, se quedó donde su madre esa noche pero debía ir a un trabajo de estructura que tenía que realizar en Chicureo para ese día, por tal motivo se levantó temprano en la mañana, pues está acostumbrado a levantarse temprano porque venía de dos proyectos mineros en el norte de Chile, uno que realizó en el año 2023 en el Puerto Patache, en Iquique, donde trabajó en la minería y en 2024 venía llegando también de realizar un proyecto en Antofagasta, donde trabajo para la minería, en la extracción de agua de mar salada, la cual la purificaban y luego en tuberías iba hacia las minas para el relave, por lo que puntualmente terminó estos dos proyectos.

En este transcurso de tiempo que vuelve del norte, llegó a Santiago y le salió un trabajo en Chicureo, siendo a ese lugar que debía dirigirse esa mañana, el 04 de marzo del 2024.

Afirma que ese día se levantó temprano, tipo 5:00 a 05:30, se bañó y salió a fumarse un cigarro afuera de la casa de su madre, la que está ubicada en la calle Michimalongo N° 9731, a una casa de la calle Picton, donde sucedieron estos hechos, así fue como en un momento cuando salió a fumarse un cigarro, pero como no tenía fuego para encenderlo, le pidió fuego a la persona que viene declarando acá en este suceso, el cual lo insultó en forma agresiva y lo invitó a pelear.

Aclara que se está refiriendo al joven, no al difunto, al acompañante de él, persona con la que tuvo el problema, él fue el que comenzó todo esto, por él murió la persona por la que hoy está en juicio.

Reitera que fue él que comienza todo el problema cuando le pidió fuego y le dijo en un primer momento que no tenía, pero puntualmente le expresó "no tengo viejo culiao", ante lo cual le rebatió manifestándole "oye eres un grosero y que como



se te ocurre tratarme así, soy una persona adulta", ante lo cual le siguió diciéndole. "que viejo culiao queris pelear conmigo" y se saca la chaqueta, la deja al suelo y en eso él se da vuelta y le dice : " sabís no quiero discutir contigo" y se fue hacia la casa de su madre, se quedó parado en la puerta y luego se fue hacia la otra esquina para ver si llegaba su hermano para tomar el rumbo a su trabajo y en ese lapso, esta persona con la que tuvo el problema, se va hacia su casa y luego vuelve con el difunto, los cuales le empiezan a decir groserías de una esquina hacia la otra donde estaba parado. Así le decían "Viejo culiado, te vamos a pegarte, te vamos a matarte", mientras que él, sin decirles nada, se quedó tranquilo parado en la esquina, pensando que se iban a ir, pero luego ellos empiezan a venir hacia donde estaba él y le decían: " te vamos a pegarte, te vamos a matarte, viejo culiado, y toda esas groserías", mientras que él se quedó tranquilo ahí y en eso llegan a su lado y uno empezó a tirarle combos, mientras que el otro empezó a sacar una cuchilla, por lo que él empezó a correr y ellos lo siguieron por el pasaje de su madre, puntualiza que están las grabaciones de todo eso, por lo que entonces arrancó hacia la otra esquina nuevamente, mientras que ellos iban a la siga suya, tirándole combos, patadas y todas esas cosas, por lo cual se asustó y en eso sale su madre de la casa y le pregunta qué es lo que le pasaba, respondiéndole que habían dos personas que venían siguiéndolo y le querían pegar.

Afirma que su madre estaba muy enferma, pero igual salió con dolor de cabeza y ellos pasan por ahí y le empiezan a decir nuevamente groserías y comienzan a insultar a su madre, así le manifiestan "que te metís vos", y todas esas cosas, ante lo cual quedó muy mal, por lo que procedió a tomar a su madre, se entró con ella y luego llegó su hermano y sin poderle contar, le dice que se vayan, que él lo va a ir a dejar hasta su casa para luego él debe irse a su trabajo.

Afirma que en ese transcurso que se van, aparecen ellos nuevamente caminando por la calle Picton, momento en el que aún no le había contado a su hermano lo sucedido, por lo que le dijo "hermano, para, para, para", y él se para en la orilla detrás de ellos, en los momentos en que ambos sujetos iban caminando por la calle, no por la vereda, mientras que él se baja y los encara nuevamente, diciéndoles que qué les pasaba, que qué les ocurría, momento en que la persona que viene declarando en contra suyo se arranca y el difunto se queda ahí, se le viene encima,



empieza a sacar una cuchilla del bolso que portaba, se le acerca, momento en el que él también había sacado una cuchilla y él se le acerca, se le viene encima, momento en el que él levanta las manos, por su parte esta persona se le viene encima y le tira unos combos, se le acerca y **es cuando él se pega en el cuchillo.**

Enseguida alude a que él no es nadie para quitarle la vida a otra persona, no es una persona que anda matando gente por la calle y si estuviera la viuda le pediría muchas disculpas por lo sucedido, porque no lo quiso hacer.

Continúa su relato y expresa que él se queda parado ahí y le dice a su hermano que se fueran porque él tenía que ir muy lejos, a Chicureo, hasta donde se demora una hora y algo, pero en eso su hermano se enoja mucho con él y le pregunta que era lo que había pasado y por qué había peleado con ellos, respondiéndole "sabes qué hermano, ellos intentaron asaltarme, intentaron agredirme, pegarme". Añade que no sabe si lo hicieron con la intención de robarle, pero sí sabe que ellos lo atacaron en forma muy agresiva, no con lesiones, ya que se las constataron y no las tenía porque ellos no lograron agredirlo como querían hacerlo pues se arrancó.

Después menciona que se fueron hacia la primera calle que es Los Nogales, que es la calle principal que cruza con Picton y su hermano ofuscado por lo que había pasado, no quería saber nada del problema, se enojó con él, se bajó, mientras que él preocupado de todo lo que había pasado, se fue hacia su casa, donde vive con su esposa y sus hijos, guardó el auto, se tranquilizó y como no había nadie en ese momento se recostó y se quedó dormido y como a las 09:00 horas de la mañana sonó el teléfono y le avisaron que esta persona se había muerto, por lo que quedó en schock, quedó mal porque como lo ha dicho, él no es para quitarle la vida a una persona, solamente se defendió.

Indica, además, que después de haber tomado conocimiento de lo anterior, tomó el auto, llamó a su señora y le explicó lo que había pasado, señalándole ella que lo mejor que podía hacer era entregarse y eso fue lo que hizo tipo 09:00 a 10:00 horas de la mañana, se devolvió al lugar de los hechos, donde ya estaba la Policía de Investigaciones levantando pericias, también estaba el fiscal y otros acompañantes más y al llegar, habló con una persona de Investigaciones y le explicó que él había sido el que había tenido el problema con los muchachos y que venía a entregarse y a aportar a la investigación.



Ahí el señor de Investigaciones le menciona que tenía que hablar con el Fiscal que se encontraba en el lugar y además debía acompañarlo a la unidad a declarar. Habló con el fiscal, quién le preguntó lo que había pasado, ante lo cual le contó lo mismo que está señalando ahora.

Precisa que ellos lo estaban acusando a él de un robo, que los había querido asaltar a ellos, lo cual no es verdad, ya que él no tiene necesidad de robarles, ni de hacerle daño a la gente, tiene un buen pasar, puede vivir de sus trabajos, de su profesión, además que tiene una conducta intachable y fue eso lo que le sucedió.

Finalmente expone que en la mañana misma lo llevan al Cuartel de Investigaciones del paradero 20 o 11 de Gran Avenida, donde declaró lo mismo que está diciendo en este momento.

Al ser interrogado por el Ministerio Público, afirma que tiene un Kia Cerato de color plomo y fue en ese vehículo que se movilizó con su hermano el día de los hechos. Precisa que ese día conducía el móvil su hermano y él iba como copiloto.

En cuanto al recorrido que hicieron con el automóvil refiere que salieron de la casa de su madre en calle Michimalongo hacia la calle Picton, no alcanzándole a contar a su hermano lo que había pasado, porque iba apurado para su trabajo, sin pensar que había pasado algo tan grave, ya que que su hermano se estaciona detrás de ellos porque iban caminando por la calle, no los embiste.

En cuanto al cuchillo que él andaba trayendo, precisa que lo llevaba en su bolso de su trabajo y al solicitarle su descripción menciona que parece que era un cuchillo que tenía empuñadura negra y ese fue el que utilizó para agredir a la víctima, lo que hizo una vez. Explica que él se vino de frente y lo atacó de frente, mientras que él solamente levantó las manos para defenderse, esta persona, que al parecer era venezolano, se le vino encima y el cuchillo se enterró solo, por lo que cree que tiene que haberse pegado fuerte porque se le tiró con todo encima. Precisa que él con su amigo ya le habían pegado dos veces, por lo que tuvo miedo, sin perjuicio que como arrancó no resultó con lesiones, tal como se verificó al momento en que le constataron lesiones, ya que ellos le pegaron con golpes de puño, ante lo cual reitera que se arrancó y luego lo empezaron a seguir y no sabe que andarían trayendo ellos. Luego menciona que el lesionado tenía un arma, pero no sabe cómo describirla porque andaba con un bolso, es más, andaban los dos con bolsos, reiterando que "al



finado", él lo vio con un bolso, aclarando que se refiere a la persona que falleció.

Ratifica también que se fue a entregar a la policía, mientras que el cuchillo que utilizó para agredir quedó botado y le dijo a la policía donde estaba botado, sin perjuicio de luego expresar que parece que la policía lo encontró en la casa de su madre y por lo tanto el cuchillo que la policía incautó en la casa de su madre es el cuchillo que utilizó para agredir a la víctima.

Al ser interrogado por la Defensa e instado por su abogado a recordar con la mayor precisión posible algunas cosas respecto a las cuales le quedaron algunas dudas, entre ellas, le señala que en su declaración mencionó que había herido en una sola oportunidad a esta persona, por lo que le consulta si recuerda si fue una o fueron más veces que lo hizo, respondiéndole que él tuvo una pelea con esa persona en ese momento, se le vino encima y lamentablemente él levantó sus manos y como se le vino encima, agrediéndolo nuevamente porque aclara que él fue su principal agresor en los dos sucesos que tuvieron de encuentro, no respondiéndole a su abogado Defensor derechamente lo qué le preguntó, ante lo cual este interviniente debió insistir con la pregunta, indicando que para que quedara claridad en esta pelea que ambos tuvieron, puede haberlo agredido en más de una oportunidad para defenderse, respondiéndole que podía ser porque el cuchillo o cortapluma era grande, reiterando que fue él quien se le vino encima, por lo que en esos momentos los dos tuvieron una rencilla fuerte pero ahora, de que él hubiese querido pegarle muchas veces, no lo cree.

Luego el señor Defensor afirma con relación a ese cuchillo, no quedó botado, sino que quedó en la casa de su madre, ante lo cual responde que quedó en la casa de su madre, donde no sabe si hay más cuchillos como ese pues él no vive ahí.

Enseguida vuelve a explicar que él llegó ese día a ver a su madre porque estaba enferma, e incluso con el tiempo, a los meses, ella muere.

Luego menciona que en esa casa hay una cocina donde hay cuchillos y en ese lugar estaba el que sacó y además, él fue quien le explicó a la policía dónde estaba el cuchillo.

Con relación al momento en que iba con su hermano en el automóvil, señala que se estacionaron detrás de estas dos personas cuando iban caminando por la calle, no caminaban por la vereda porque ellos eran "malos".



Prosigue y señala que no cree que su hermano, quien iba conduciendo el automóvil, hubiese embestido a estas personas porque si lo hubiese querido atropellar los hubiese tirado lejos, por lo que puede afirmar que no los atropelló, aunque no puede asegurar que no los hubiese rozado porque ellos estaban muy cerca, pero él no vio eso porque eran como la seis y tanto y estaba oscuro.

Reconoce que su hermano se encuentra prófugo porque él tiene miedo como todos, en cuanto a él si bien tuvo la oportunidad de fugarse junto con su hermano e incluso podría haber andado prófugo, pero él no es un asesino que anda matando gente por gusto en la calle, por lo que se entregó voluntariamente a Investigaciones y aportó todo lo que sabía en el mismo lugar de los hechos.

Menciona que la víctima era una persona delgada, joven y alta, los dos muchachos eran jóvenes pero en realidad de las cosas, él no los conocía, ellos viven en el sector donde vive mi madre, uno es venezolano, el otro es chileno e inicialmente tuvo problemas con el chileno, quien fue quien lo increpó y le dijo groserías y le ofreció pelea cuando lo salieron persiguiendo, oportunidad en que reitera que le dijeron " te vamos a matarte, viejo culiao, te vamos a matarte", eso le gritaban, por lo que sintió miedo por su vida, pues eran dos contra uno, ya que a esa hora estaba solo en el pasaje de su madre, no había nadie.

Reitera que la víctima mantenía un cuchillo, logró apreciar su brillo nada más y al ser consultado por su Defensa si lo intentó ocupar en su contra, responde que sabe que se metió las manos a la ropa y ahí se le vino encima, insistiendo que le vio su brillo, más no lo puede asegurar.

Ahora consultado en cuanto a sus dichos de que tenía una conducta intachable, no obstante reconoce que anteriormente tuvo paso por la justicia y que cometió errores cuando joven, pero no fueron por delitos de sangre, ya que reitera que él no es quien para quitarle la vida a una persona y los delitos que cometió fueron por drogas, siendo su última condena del año 2005, es decir, hace más de veinte años atrás y luego de eso ha mantenido una conducta intachable, había cambiado su vida, ni siquiera ha pasado por una comisaría, pues estaba disfrutando de la vida familiar en estos momentos, de sus nietos y ya no quería saber nada con problemas policiales, aparte que ya había logrado ejercer su profesión, por lo que esto fue una mala pasada de su vida.



Cómo últimas palabras indica que primero que nada siente mucho los hechos que pasaron y quiere pedir disculpas por lo que se cometió, también por haber ocupado un tiempo de nuestras vidas y no tiene más palabras, mil disculpas.

QUINTO: Que, para fundar su acusación el Ministerio Público se valió de las siguientes pruebas:

A.- Prueba documental:

- 1.- Dato de atención de Urgencia N° DAU-2024-129612, de fecha 04 de marzo de 2024, del Hospital Barros Luco Trudeau, respecto de la víctima Adrián José Freitez Pineda.
- 2.- Dato de atención de Urgencia N° DAU 43833640, de fecha 04 de marzo de 2024, del SAR San Miguel, respecto del imputado Juan Carlos Cárcamo Chandía.

B.- OTROS MEDIOS DE PRUEBA Y EVIDENCIA MATERIAL:

- 1. Tres (03) fotografías de un cuchillo negro, envuelto en un paño de color blanco y azul, presentes en Informe Policial N° 0775 de la Brigada de Homicidios Sur.
- Cincuenta y ocho (58) fotografías de la víctima, sus lesiones sufridas, el sitio del suceso y evidencias biológicas encontradas en el mismo, contenidas en Informe Científico Técnico del Sitio del Suceso.
- 3. Cinco (05) imágenes de la víctima, sus huellas dactilares, y formulario de verificación e identificación nacional, contenidas en Informe de Identificación Dactiloscópica N° 27 del Servicio Médico Legal, de fecha 07.03.2024.
- 4. Treinta y nueve (39) fotografías contenidas en protocolo de autopsia N° 13-SCL-AUT-629-2024, de la víctima Adrián José Freitez Pineda.
- 5. Un (01) plano de planta del sitio del suceso, contenido en Informe Pericial de Dibujo y Planimetría N° 491/2024.
- 6. Cuarenta y cinco (45) fotografías de la víctima y el sitio del suceso, contenidas en Informe Pericial Fotográfico N° 534/2024.
- Grabaciones de cámaras de seguridad, de Picton N° 1050, El Bosque, Santiago.
 N.U.E. 7520350, contenidas en un CD.
- 8. Grabaciones de cámaras de seguridad, de Michimalongo N° 9743, El Bosque, N.U.E. 7520349, contenidas en un CD.
- Grabaciones de cámaras de seguridad, de Michimalongo N° 9731, El Bosque. N.U.E.
 7520346, contenidas en un CD.



10. Un cuchillo de cocina, color negro, Home Essentials 8 Chef Knife, 32 cm de largo total. N.U.E. 7538060.

Testigos:

- 1.-Testigo bajo reserva de identidad N° 1.
- 2.- Testigo con iniciales D.M.C.V.
- 3.- FERNANDA ALEXANDRA BASCUÑÁN RITTER. Funcionaria de la Policía de Investigaciones.
 - 4.- ELÍAS ASTUDILLO SANTIBAÑEZ. Funcionario de la Policía de Investigaciones.
- 5.-ALONSO MAURICIO GALLARDO IBÁÑEZ. Funcionario de la Policía de Investigaciones.
 - 6.- YAHANARA JAVIERA SILVA VIVES. Funcionaria de la Policía de Investigaciones.
- 7.- PABLO ALEXIS CASTILLO VELÁSQUEZ. Funcionario de la Policía de Investigaciones.

Peritos:

- 1.- GERMÁN ORLANDO ORLANDO TAPIA COPPA, Médico Legista del Servicio Médico Legal.
 - 2.- ANDRÉS FLORES BENÍTEZ, Perito Dactiloscópico del Servicio Médico Legal.
- 3.- SANDRA PAMELA MEZA CABEZAS, perita planimétrica del Laboratorio de Criminalística de la PDI.
- 4.- CECILIA PINTO LAZO, perita de la sección biología y bioquímica del Laboratorio de Criminalística de la PDI.

La defensa por su parte hizo suya la prueba rendida por el Ministerio Público y no rindió prueba propia.

SEXTO: Que el delito de homicidio simple, materia de la acusación, tipificado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, consiste en "matar a otro", sin que concurran las condiciones especiales constitutivas de parricidio, infanticidio u homicidio calificado, por lo que para su configuración se requiere de una acción homicida, el resultado de muerte y la relación causal entre la acción y el resultado.

Cabe señalar que en este juicio no existió controversia entre los intervinientes en cuanto estimar por acreditado el hecho punible materia de la acusación- homicidio simple, y la participación que le compete en el mismo al acusado, pero la defensa esgrimió en su favor la existencia de la eximente de responsabilidad de legítima Defensa incompleta, prevista en el artículo 10 N° 14 en relación a lo dispuesto en el artículo 11, ambas disposiciones del Código Penal, punto en que se centró el debate del juicio, atendido que la Fiscalía no compartió dicho predicamento, pero igualmente el Ministerio Público rindió



prueba bastante abundante de distinta naturaleza, la que apreciada y analizada en conjunto permitió tener por acreditado tanto el delito materia de la acusación, homicidio simple como la participación en el mismo del acusado Juan Carlos Cárcamo Chandía, como se expondrá en los considerandos siguientes.

SÉPTIMO: Que, con el mérito de la prueba producida e incorporada en el curso de la audiencia de juicio oral, apreciada con libertad, conforme lo dispuesto por el artículo 297 del Código Procesal Penal, este tribunal logró adquirir, más allá de toda duda razonable, la convicción de que el día 04 de marzo del año 2024, alrededor de las 06:40 horas, ADRIAN JOSÉ FREITEZ PINEDA, en compañía de un amigo, circulaba por la calle Picton con la intersección de Pasaje 5, comuna de El Bosque, momento en que fue interceptado por JUAN CARLOS CÁRCAMO CHANDÍA y CRISTIÁN RODRIGO CÁRCAMO CHANDÍA, quienes se movilizaban en un vehículo conducido por Cristián Rodrigo Cárcamo Chandía, con el que embistieron a la víctima, para posteriormente bajar del vehículo JUAN CARLOS CÁRCAMO CHANDIA, quien, a raíz de una discusión previa, procedió a agredir a Freitez Pineda con un arma cortante tipo cuchillo, en distintas partes del cuerpo, ocasionándole diversas lesiones, entre ellas, un traumatismo torácico cortopunzante, el que le ocasionó la muerte mientras era atendido en el hospital Barros Luco.

Los hechos referidos constituyen el delito de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, en grado de ejecución de consumado.

EN CUANTO AL DELITO DE HOMICIDIO SIMPLE

OCTAVO: Que para acreditar la muerte de la víctima Adrián José Freitez Pineda y la causa de la misma, el tribunal consideró la declaración del médico cirujano especialista en medicina legal Germán Orlando Tapia Coppa, quien el día 06 de marzo de 2024, efectúo la autopsia de un cadáver de sexo masculino, que fue identificado mediante peritaje dactiloscópico porque no estaba filiado en el sistema del Registro Civil chileno, como el ciudadano venezolano, Adrián José Freitez Pineda, de 20 a 21 años de edad cadáver que fue remitido por el Hospital Barros Luco, con antecedente de herida penetrante cardiaca y de haber sufrido una agresión penetrante con arma blanca en la región torácica.

El profesional refirió que el cuerpo presentaba múltiples lesiones agrupadas en lesiones de naturaleza contusa, superficiales y lesiones de naturaleza cortante, cortopunzantes.



Precisó que las lesiones de naturaleza contusa consistían en escoriaciones a nivel de rodilla de la pierna izquierda, en la parte superior de la pierna derecha y del dorso lateral del pie derecho, una erosión a nivel del borde costal derecho, dos heridas superficiales de naturaleza contusa en la cara anterior del codo derecho, una escoriación lineal rojiza en la cara externa del brazo izquierdo y por el plano posterior una escoriación horizontal en la cara posterior de la pierna derecha y una escoriación en la falange proximal cara posterior del dedo medio de la mano derecha.

Especifica que de las lesiones cortante punzante eran tres, consistiendo una de ellas en una lesión de naturaleza cortante profunda en el tercio medio del hemitórax lateral izquierdo, que no penetra a la cavidad pleural, que tiene una disposición oblicua y que mide aproximadamente 6 cms. de profundidad. que se encuentra en relación con una desgarradura en la polera al mismo nivel.

Añade que por el plano posterior hay una herida cortopunzante en el tercio superior del hemitórax posterior derecho de 5 centímetros de longitud que no penetra a la cavidad, que tiene una profundidad seccionando piel y planos musculares de 6 centímetros y que va hacia abajo, hacia adelante y levemente hacia la izquierda y finalmente menciona que la lesión principal que resulta ser la mortal, se ubica en el tercio medio del hemitórax anterior derecho, para mediano derecho, es decir, inmediatamente al lado de la línea media, aproximadamente a 126 centímetros del talón, donde se observa una herida cortopunzante oblicua de ángulo inferior aguzado que mide 3,8 centímetros en forma espontánea y 4 centímetros al afrontar sus bordes. Precisa que esta lesión se continúa en profundidad atravesando la piel, planos musculares, pectorales específicamente, ingresa a la cavidad pleural derecha a través del sexto espacio intercostal y siguiendo una trayectoria ascendente, atraviesa el pericardio, la cara posterior del ventrículo derecho del corazón y la arteria coronaria izquierda del mismo corazón, generando una colección de sangre de escasa cuantía en el pericardio, un hemopericardio, y una colección de sangre en ambas cavidades pleurales, que se cuantificó en aproximadamente 600 centímetros cúbicos de sangre en la cavidad pleural derecha y 200 en la cavidad pleural izquierda.

Luego manifiesta que, en el resto del examen interno, aparte de las lesiones descritas a nivel del tórax, no se encontraron otras lesiones ni patologías.



Aparte destaca que se tomaron fotografías del procedimiento y de los principales hallazgos, además, se tomaron exámenes complementarios, entre ellos la alcoholemia que arrojó un valor de 0,16 gramos por mil y un toxicológico que resultó negativo.

Finalmente, el experto concluyó que la causa de muerte de la víctima corresponde a una herida penetrante cardíaca, siendo por su forma una causa de muerte de tipo homicida.

La declaración antes referida fue ilustrada por un set fotográfico exhibido al perito, signado con el Nº 8, consistente en un set con 39 fotografías, en las que el deponente reconoció y describió el cuerpo del occiso y detalles de éste. Particularmente, en las imágenes N° 2, menciona que corresponde en el cuerpo superior, al plano anterior del fallecido sobre la bandeja metálica desnudo y a ese nivel donde se puede observar la herida cortopunzante que fue descrita como mortal y fue la que produjo la lesión cardiaca, en el tercio medio del hemitórax anterior derecho, aparte de la lesión cortante profunda en el hemitórax lateral izquierdo también en su tercio medio; en la fotografía N° 4, señala que se observa el plano posterior del fallecido dispuesto en decúbito lateral derecho y a ese a nivel se puede observar la lesión cortopunzante a nivel del tercio superior del hemitórax derecho; en la fotografía N° 7, menciona que se puede observar el plano lateral izquierdo del cuerpo y a ese nivel se puede observar con mayor detalle la extensa herida cortante profunda presente en el tercio medio del tórax lateral izquierdo; en la N° 9, se ve con más detalle la morfología y ubicación de la lesión cortopunzante en el tórax posterior derecho; en la imagen N° 25 informa que esa imagen corresponde al segundo tiempo de la autopsia, que es el examen interno, señalando que lo que se ve es la parte anterior de la parrilla costal, pudiéndose observar la infiltración que dejó la herida cortopunzante en la parte más inferior del lado derecho; en la fotografía N° 26, indica que se observa un acercamiento de la imagen anterior donde se ve la solución de continuidad u orificio que deja el paso del elemento cortopunzante en el tórax derecho y en la fotografía N° 27, indica que se observa al mismo segmento anatómico, la parrilla costal, pero por su cara internas, donde se puede observar la intensa infiltración presente en relación al paso del objeto cortopunzante y la lesión que deja a este nivel en el sexto especio intercostal; en la fotografía N° 28, corresponde a un acercamiento de la lesión presente en la cara interna del peto externo costal por su lado derecho con testigo



métrico para graficar forma y dimensiones de la herida cortopunzante; fotografía Nº 31, es un acercamiento de la cara interna de la parrilla costal izquierda, dentro de la cavidad del tronco del fallecido, para tener una panorámica de la cara interna de la pleura de la parrilla costal del lado izquierdo, y que a este nivel se puede observar la infiltración que deja en el quinto espacio intercostal, lo que corresponde por fuera a la lesión cortante profunda descrita en el tórax lateral izquierdo; fotografía Nº 32, corresponde al corazón por plano anterior, eviscerado y dispuesto sobre una bandeja metálica, sin lesiones evidentes en este plano; fotografía 33, corresponde al mismo órgano, el corazón eviscerado dispuesto sobre la bandeja, pero la vista de la cara posterior y a este nivel se puede observar la laceración que deja la lesión cortopunzante en la cara posterior del ventrículo derecho; fotografía 34, es un acercamiento de la imagen previa con testigo métrico para graficar de mejor manera el tamaño y la morfología de la misma; fotografía 35, corresponde a un acercamiento del corazón una vez ya realizado cortes longitudinales para la evaluación del miocardio propiamente tal. Se alcanza a ver la herida previamente descrita ubicada en la pared posterior del ventrículo derecho; fotografía 36, parte superior de la arteria coronaria izquierda, una vez que ésta ha sido cortada y a este nivel se puede observar que la herida cortopunzante que lacera el ventrículo derecho alcanza a lacerar la arteria coronaria descrita; fotografía 38, corresponde a plano posterior de la ropa que traía sobrepuesta el fallecido desde el hospital, que corresponde a una polera de manga corta que está embebida en sangre, con el testigo métrico en la parte superior derecha para mostrar el tamaño de la desgarradura presente en este nivel que está en superposición con la herida corto punzante descrita; fotografía número 39, corresponde a un acercamiento a la cara anterior de la vestimenta en la imagen previa, se trata de una polera embebida en sangre con una extensa desgarradura presente bajo el pliegue de la manga izquierda, que se compatibiliza, se superpone con la lesión cortante descrita en la cara lateral del tórax de este lado.

Para corroborar los dichos del **perito tanatólogo, Germán Orlando Tapia Coppa**, en cuanto a que la identidad de la víctima Adrián José Freitez Pineda, al no estar inscrito en el Servicio de Registro Civil e Identificación, fue determinada a través de una pericia dactiloscópica, el Ministerio Público presentó a declarar como perito dactiloscópico a **Andrés Arnoldo Flores Benítez**, perteneciente al Servicio Médico



Legal, quien fue muy claro y preciso al mencionar que efectivamente el día 07 de marzo de 2024 le correspondió realizar una pericia a un fallecido, quien el día 05 de marzo del mismo año había ingresado al Hospital Barros Luco con un presunto nombre, al cual al momento de realizarle la autopsia se le tomaron las impresiones dactilares y se enviaron al Servicio de Registro Civil, respondiendo dicha institución en forma negativa, ya que no había registro de la persona en los archivos nacionales. Después, la persona reclamante del fallecido, les indica que es un ciudadano venezolano, motivo por el que por transparencia y para lograr la verificación efectiva de su identidad, solicitaron mediante correo electrónico a SAIME, que es el servicio encargado de venezolanos, en el cual ellos tienen la homologación del Registro Civil chileno y ellos les enviaron los datos civiles de la persona y además un juego de las impresiones de los diez dedos de la persona cuando estaba viva, las que fueron comparadas con las huellas dactilares de la persona fallecida ingresada acá al servicio y se pudo determinar que las dos correspondían a la misma persona, la que fue identificada como Adrián José Freitez Pineda, con fecha de nacimiento 27 de enero del 2003 y con 21 años de edad en ese momento.

Para afianzar sus dichos, el ente persecutor le exhibió el otro medio de prueba N° 7, consistente en 5 fotografías, así respecto a la imagen N° 1 indica que corresponde a la ficha necrodactilar obtenida en el Servicio Médico Legal del cadáver de la víctima. En las primeras casillas está la mano derecha y abajo están los de la mano izquierda. Imagen N° 2, corresponde a la imagen digitalizada de la documentación entregada por SAIME de Venezuela, en el cual figuran los datos civiles de la persona con la fotografía y las impresiones de los 10 dedos cuando saca su cédula de identidad en el país de origen; la imagen N° 3, corresponde a la imagen digitalizada del dedo índice de la mano derecha de la persona fallecida ingresada al Servicio Médico Legal, en la cual se puede visualizar 12 puntos característicos mínimos necesarios para poder realizar una comparación de dactiloscópica; la imagen N° 4 es la misma de la N° 3 y la imagen N° 5, indica que es la comparación de ambas imágenes, la número 3 y la número 4, que corresponden a los dedos índice, pudiéndose ver al lado izquierdo de la pantalla, la documentación entregada por SAIME, en la cual se pueden ver los 12 puntos característicos mínimos necesarios y la concordancia de la imagen de impresión que está hacia el lado derecho, que es la obtenida acá en el Servicio Médico Legal, donde se pueden establecer 12 puntos característicos



mínimos necesarios y se puede comparar que ambas imágenes son concordantes y aparte que pertenecen a la misma figura dactilar señalada como presilla externa, valor 4, según la clave chilena los 14 valores.

A mayor abundamiento, para acreditar este elemento, la Fiscalía acompañó el dato de atención de urgencia DAU -2024- 129612, de fecha 04 de marzo de 2024, emitido por el Hospital Barros Luco Trudeau, respecto a la víctima Adrián José Freitez Pineda, instrumento en el que se indica que con fecha 04 de marzo de 2024, a las 07:11 horas. Tipo de accidente: agresión. Lugar del accidente: C. lesiones. Vía pública. Se indica que el paciente ingresa con paro cardiorrespiratorio traumático herida-penetrante. Atenciones médicas. Fecha 04/03/2024. Hora 07:20. Profesional: Dr. Rodolfo Urbina Cuevas. Anamnesis-04/03/2024 07:36 AM desconocidos. Paciente traído por familiares a sector reanimación, aproximadamente a las 07:00 horas. Presenta múltiples heridas penetrantes en tórax por aparente arma blanca que atraviesan tórax desde anterior a posterior. Además de heridas cortantes en tórax anterior con exposición de subcutáneo y músculo. Restos hemáticos abundantes. Ingresa paciente a reanimador. Se constata sin pulso. Dado paro cardiorespiratorio traumático se realiza ecoscopia fast donde destaca ausencia de contractibilidad cardíaca. Taponamiento cardiaco. Se realiza examen físico, paciente sin signo de vida, pupilas no reactivas, sin actividad cardiaca, ritmo asistolia. Dado PCR traumático sin signo de vida probablemente mayor a 15 minutos se indica no continuar con la reanimación. Se constata fallecimiento a las 07:15 horas.

Examen físico general 04/03/2024. 07:36 horas.

Pálido con livideces. Pupilas no reactivas. Ausencia de pulso. Restos hemáticos. Herida cortante de aproximadamente 132 cm. Con exposición de tejido subcutáneo, muscular y óseo. Herida cortante de tórax anterior para esternal derecha de aproximadamente 7 cm con exposición de subcutáneo. Herida escapular derecha de aprox. 10 cm. Hipótesis diagnóstica inicial- 04/03/ 2024 07:38 146.9 Paro cardíaco, no especificado. Complemento diagnóstico. Paro cardiorespiratorio traumático.

Hipótesis diagnóstica Final: 04/03/2024 07:38 146.9 Paro cardíaco- no especificado. Complemento diagnóstico. Paro cardiorespiratorio traumático. Fecha 04/03/2024 07:41. Pronóstico: No definido.



Indicaciones al alta: se declara fallecimiento por PCR traumático a las 07:15 horas. Se remite paciente al Servicio Médico Legal. Profesional que autoriza el alta: Dr. Rodolfo Urbina Cuevas.

También el Tribunal para acreditar este elemento consideró el mérito de la declaración de **Alonso Mauricio Gallardo Ibáñez**, Subinspector de la Policía de Investigaciones, quien en la actualidad indica que se desempeña en la Brigada de Fuerza de Tarea Sur, quien fue muy claro y preciso en señalar el rol que le correspondió ejercer en esta investigación, así indicó que viene a declarar por las diligencias que realizó en el caso de homicidio por arma cortante del fallecido Adrián Freitez Pineda, especificando que en primera instancia confeccionó el informe científico-técnico del sitio del suceso.

Como contexto general menciona que el día 04 de marzo del año 2024, se encontraba de turno a concurrencia del sitio del suceso, oportunidad en que se les comunicó el homicidio con arma cortante del fallecido Freitez Pineda, quien se encontraba en el hospital Barros Luco.

Dicho eso, expresa que oficiales policiales de la Brigada de Homicidio Sur, a cargo de la subcomisaria Yahanara Silva Vives, en compañía de peritos y recuperadores criminalísticos del Laboratorio de Criminalística Central, alrededor de las 11:00 horas concurrieron a dicho centro asistencial. En primera instancia obtuvieron el dato de atención de urgencias, en donde se pudo observar que el fallecido ingresó en horas de la mañana, exactamente a las 07: 11 horas y se les mencionó que a la hora de su llegada ya se encontraba en la sala de Anatomía Patológica, por lo que se aproximaron a dicho recinto junto a la doctora de la institución Daniela Quezada Reyes, donde se realizó el examen médico-criminalística del cadáver.

Especifica el testigo que la doctora mencionada fijó alrededor de 12 lesiones entre heridas contusas, heridas erosivas y heridas cortantes, donde al finalizar la doctora estimó una data de muerte de entre 4 a 6 horas y una causa probable de muerte como traumatismo torácico corto punzante.

Añade el testigo que en el Hospital Barros Luco realizaron fijaciones fotográficas, explicando que las primeras fueron generales al frontis del hospital, a la sala de anatomía patológica y al cadáver.

Precisa que una vez que hacen ingreso a la sala de Anatomía Patológica, fijan como encontraron el cadáver, además de las lesiones que él mantenía y las vestimentas.



Para corroborar y afianzar los dichos del testigo, el Ministerio Público, le exhibe el otro medio de prueba N° 10, consistente en 45 fotografías, de las que el Tribunal se referirá a las relacionadas con la diligencia realizada en el interior de la sala de Anatomía Patológica del Hospital Barros Luco, por ser las atingentes al punto analizado, que es lo relacionado a la constatación de la muerte de la víctima Adrián José Freitez Pineda.

Así con relación a las diversas imágenes que le fueron exhibidas, señala que en las N° 1, 2, 3 y 4, se puede observar primero el cadáver del fallecido cubierto con una manta sobre la camilla, luego descubierto, pudiéndose apreciar las vestimentas que él usaba al momento del hecho, una polera y short de color gris, aparte de un polerón de color azul que estaba dispuesto sobre el cadáver, pudiéndose ver que tanto la vestimenta que usaba el cadáver como el mencionado polerón azul estaban impregnados con manchas pardo rojizas, también se apreciaba la vista de las lesiones que mantenía en la región torácica y también se observaban ambos pies con abundantes manchas pardo rojizas en el pie derecho. En las imágenes N° 5, 6, se aprecian las lesiones con arma cortantes presentes en el hemitórax anterolateral izquierdo y al costado derecho, destacando que la mayor lesión se apreciaba en el primer sector; en las imágenes 10, 12, 22, 23 y 24, manifiesta que se pueden observar el hemitórax anterior costado derecho, donde se puede ver una lesión con arma cortante de forma ojival, de 3 cms., una lesión en el hemotórax anterolateral izquierdo, que también mantenía forma ojival y que midió entre 08 a 10 cms. y la lesión cortante que presentaba el cadáver en el hemitórax posterior, específicamente en el tercio medio de la zona paravertebral, lesión que también tiene forma ojival profunda.

Cabe señalar que respecto a lo antes expuesto por este testigo, se debe destacar que resulta importante observar que sus dichos guardan perfecta coherencia y concordancia, con la declaración prestada por el médico legista Germán Orlando Tapia Coppa, en cuanto a que ratifica lo expuesto por dicho profesional respecto a que las tres lesiones principales que mantenía la víctima eran de carácter cortopunzantes, existiendo además plena coincidencia en cuanto a las zonas de su ubicación y a que la causa de la muerte, según indicó el testigo Gallardo Ibáñez, conforme a lo expresado por la doctora de la institución que también se presentó en la Sala de Anatomía Patológica, Daniela Quezada Reyes, correspondía a un traumatismo torácico cortopunzante.

A mayor abundamiento y coherente con la declaración del testigo anterior,



resultaron los dichos de la **Subcomisaria Yahanara Javiera Silva Vives**, perteneciente a la Brigada de Homicidio Metropolitana Sur, quien ratifica lo expuesto por el testigo anterior, en cuanto a que efectivamente el día 04 de marzo del 2024, en horas de la mañana y a solicitud de la Fiscalía, personal de turno de la Brigada Homicidio Sur, el cual se encontraba liderando en ese momento, debieron concurrir en primera instancia al departamento de Anatomía Patológica del Hospital Barros Luco, donde había ingresado un sujeto de nombre Adrián Freitez Pineda, venezolano, de 21 años de edad, con heridas que le causaron la muerte.

Explica que ante esa situación, en compañía de la doctora Quezada de MECRI, Departamento de Medicina Criminalística, se comenzó a realizar el examen externo médico del cadáver, logrando apreciar varias lesiones, entre ellas tres lesiones vitales cortopunzantes, ubicada dos de ellas en la región torácica anterior y una de ellas en la región torácica posterior derecha. Además, presentaba lesiones de defensa que se encontraban en ambas palmas de las manos, en sus falanges, específicamente en el dedo meñique y en la cabeza del cuarto metacarpiano de la palma izquierda, aparte de otras lesiones escoriativas y equimosis que presentaban el cuerpo.

Afirma luego que al término del examen que hizo la doctora Quezada, otorgó una causa probable de fallecimiento correspondiente a un traumatismo torácico, por herida cortopunzante, siendo claramente lesiones de carácter homicida, estableciendo una data de muerte de 4 a 6 horas, consideradas desde el momento en que finalizan el examen del cuerpo, lo que se determina con lo que la doctora puede ver respecto a los fenómenos cadavéricos, siendo su presencia los que otorgan datas más o menos estimativas.

También resulta relevante señalar que dentro de las diligencias que se realizaron en ese lugar, dicha testigo menciona que estuvo el levantamiento de hisopado bucal del cuerpo de la víctima por parte del SERCRIM, que es el Servicio de Recolectores Criminalísticos del Laboratorio, además de legrado ungueal, correspondiendo eso a una procedimiento mediante el cual se extraen muestras epiteliales de debajo de las uñas y al al término de este trabajo que se realizó ahí, especifica que también obtuvieron el dato de atención de urgencia del señor Freitez, documento en el que se indica que ingresó a las 07.15 horas al hospital Barros Luco y en el diagnóstico se registró un paro cardiorrespiratorio traumático.

Que en resumen, conforme al mérito de las pruebas rendidas por el Ministerio



Público, este Tribunal estima que dada la calidad y la concordancia de las declaraciones testimoniales rendidas por el médico legista Germán Orlando Tapia Coppa, profesional calificado, unido a las declaraciones prestadas por los funcionarios pertenecientes a la Brigada de Homicidios Metropolitana Sur, cuyos dichos fueron afianzados y corroborados con la exhibición de otros medios de prueba, consistentes en las imágenes correspondiente al proceso de autopsia realizada por el médico legista antes mencionado e imágenes correspondientes al examen externo del cadáver realizado por la médico de Medicina Criminalística, con la prueba documental y la correspondencia de las mismas, el ente persecutor logró acreditar, más allá de toda duda razonable que la víctima Adrián José Freitez Pineda, falleció el día 04 de marzo de 2024, a consecuencia de un traumatismo torácico cortopunzante, cuando recibía la atención médica en el Hospital Barros Luco.

NOVENO: Respecto a las circunstancias en que se produjo la muerte de Adrián José Freitez Pineda, con las probanzas rendidas fue posible tener por acreditado que los hechos que culminaron con su fallecimiento ocurrieron el 04 de marzo de 2024, en la intersección de calle Picton con Pasaje 5, comuna de El Bosque, habiendo existido un incidente previo entre los partícipes de este hecho, en la intersección de la calle Picton con Michimalongo, arterias correspondientes a la misma comuna, sin que existiera controversia al respecto, sin perjuicio que el Ministerio Público, rindió pruebas de distinta naturaleza para acreditarlo, según se pasa a exponer.

Así, en primer lugar, cabe señalar que prestó declaración el único testigo presencial del hecho, **testigo con reserva de identidad N° 1**, desde ahí la relevancia de su testimonio, quien además por razones de seguridad compareció a la audiencia de juicio protegido por un biombo, caracterizado y sin público en la sala de audiencia.

Consultado por el Ministerio Público respecto al motivo de su comparecencia señala que ese día alrededor de las 06:34 horas, en la calle Picton de la comuna de El Bosque, se bajó de la micro porque iba a buscar una cajetilla de cigarros a casa de sus amigos, momento en que vio al hombre parado ahí, quien le pidió fuego, ante lo cual le dijo que no tenía y ahí como que empezó a hablar mal, comenzando una discusión, la que fue oída por su amigo desde dentro de la casa, por lo que se asomó y le preguntó ¿te está molestando algo?, a lo que le contestó que no, "ya no importa, tranquilo".

En cuanto al hombre en cuestión precisa que nunca en su vida lo había visto.



Reconoce que junto con su amigo lo persiguieron cuando el hombre salió corriendo por calle Michimalongo, mientras les seguía gritándoles garabatos, hasta que llegó como a la mitad de la calle y se devolvió hasta la que parecía su casa, lugar desde donde salió una señora con un fierro diciendo que se dejaran de estar asaltando a la gente, refiriéndose al parecer a su hijo, por lo que entre todo el alboroto él le trató de explicar a la señora que no le estaban haciendo nada a su hijo, quién le había pedido fuego y le empezó a echarle "la aniñada" y no sabe, pero parece que en ese momento llamaron a otro hombre, al del auto, mientras que él con su amigo le dijeron que "ya, pero señora, el problema no es con usted, así que chao" y se fueron, pues no querían tener más problemas.

Enseguida menciona que "tiraron" por calle Picton hacia Capricornio, donde estaba su casa en ese momento, continuaron caminando de nuevo para el paradero y como que los atropelló el auto, quedaron arriba del capot; su amigo salió hacia el lado del copiloto, donde estaba el hombre que se encuentra aquí, mientras que el saltó como para el lado del chofer.

Añade que no sabe si fue por la adrenalina, pero no vieron que el hombre tenía un cuchillo. Explica que su amigo en el lugar donde lo atropellaron, se le tiró para pegarle un combo, mientras que esta persona se le tira a pegarle a su amigo y como que le pegó las puñaladas. Refiere que todo muy rápido y cuando le pega las puñaladas ellos estaban en la calle Picton y luego de eso, quien andaba manejando, como que pone un pie adentro y un pie afuera y se para, dándose cuenta en ese momento que él lo conocía y le dijo, como que era verdad que ellos andaban asaltando, pero cuando le vio la cara, manifestó "no, estos cabros no andaban asaltando" ordenándole que al que le pegó las puñaladas que se subiera al vehículo, indicándole " te mandaste la mensa cagada", se subieron y salieron en el auto, ocupando el que dio las puñaladas el asiento del copiloto, en el mismo que venía cuando llegó en el móvil.

Afirma que su amigo se llamaba **Adrián José Freitez Pineda** y cuando estas personas se van en el automóvil, agarró a su amigo, le miró la herida, primero como que se la tapó, se sacó el polerón y cuando llegaron a la puerta de su casa se la amarró, tratando de poner presión sobre la herida.

En cuanto al lugar donde tenía la herida, indica por lo que alcanzó a ver la tenía al lado como de la costilla, un poquito más arriba, pero no se dio cuenta que tenía tres más y una de ellas cree que le perforó el corazón.



En lo relativo a la descripción de la persona que apuñaló a su amigo, la describe como de estatura baja, viejo, de 50 años más o menos, de contextura delgada y piel blanca, a quien al mirar por la ventanilla del biombo logra reconocer, correspondiendo al acusado Juan Carlos Cárcamo Chandía, respecto a quien menciona que viste un polerón blanco, y está sentado al lado de un caballero que viste terno y corbata de cuadrillé, persona a la que sindica como la persona que apuñaló a su amigo, siendo consultado por su identidad por la señora Presidenta de sala e indica su nombre, Juan Carlos Cárcamo Chandía.

A continuación, el testigo se refiere al motivo por el que se encontraba en el lugar donde se suscitó el incidente con el acusado, así indica que en lugar se había bajado de la micro para ir a buscar unos cigarrillos a casa del fallecido, debido a que el día anterior la cuñada de su amigo estaba de cumpleaños y fueron al Parque O'Higgins y después pasaron a la casa, donde hicieron "una oncecita" por el cumpleaños de ella y se le quedaron los cigarros en dicho domicilio.

Prosigue su relato y menciona que al otro día tenía que ir a su trabajo como guardia y como en su tiempo de colación, después del almuerzo, suele salir y se fuma un cigarro y como sabía que su amigo se levantaba temprano porque salía a trotar, por lo que le habló y le dijo que iba a pasar a su casa a buscar los cigarros y fue en ese momento que pasó todo.

Una vez hecha esta precisión, menciona que después que su amigo resultó lesionado, lo agarró y le dijo que se "pescara" de él porque se estaba balanceando, al momento no sentía nada, pero ya después que pasó todo y estas personas se fueron en el auto, caminaron juntos hasta la puerta de la casa de su amigo donde al llegar, comenzó a gritar, señalando que le habían pegado a Adrián y pedía que abrieran la puerta, además, mientras hacía lo anterior, lo dejó afirmado de la reja con sus dos manos pues no encontraba las llaves, debiendo en definitiva la pareja de la cuñada de su amigo saltar la reja, después encontraron las llaves y fueron a avisarle a la pareja de la mamá de la chiquilla, quien tenía una camioneta y en ese vehículo lo llevaron hasta el Hospital Barros Luco, donde su amigo llegó desvanecido, no dando señales como que estaba con vida, lo entraron al Hospital y a las tres o cuatro horas les dijeron que había fallecido.

Como antecedente menciona que conocía a Adrián desde hacía un año y medio, él era venezolano y trabajaba en la empresa Fruna.



A la defensa le aclara que él vivía como a un kilómetro del lugar donde fue la pelea, además que ese día para dirigirse a ese lugar tomó una micro, se bajó en ese sitio y después se iba a dirigir a su trabajo donde se desempeña como guardia de seguridad, encontrándose contratado en dicha empresa, habiendo efectuado el curso S9 o S10.

Indica también que cuando el acusado le pide fuego, no estaba con su amigo. Reconoce que cuando sucedió esto declaró ante Carabineros ese día 04 de marzo y no indicó que estaba con su amigo cuando le piden fuego, tal como lo mencionó anteriormente, ya que cuando esta persona le pide el fuego, luego empezaron a discutir porque él llegó muy exaltado a pedirle fuego, aludiendo a que no sabe si estado bajo los efectos de alguna droga o algo, pero le pidió de súper de mala manera el fuego, lo hizo de una forma muy agresiva y después fue que su amigo escuchó que estaban como los dos alterados, salió de la casa, mientras que este sujeto no obstante lo alterado que estaba nunca los salió persiguiendo pero si los amenazó y reconoce que ellos lo salieron persiguiendo porque vivían ahí mismo, aparte que él nunca lo había visto, le seguía gritando, le decía que le iba a pegar, además consideró que sus familias pasan por ahí a tomar micro y se podían encontrar con este tipo, quien podría haberles tratado de hacer lo mismo, motivos por lo que ellos hicieron eso solo como para ahuyentarlo, aclarando que de todas formas, si lo hubiesen pillado, no le iban hacer nada, ya que no era esa su intención.

Reitera que en el vehículo en el cual estas personas los atropellaron, el acusado iba en el asiento de copiloto, por lo que él no fue el que los atropelló, sino que fue el otro sujeto.

Luego indica que el acusado se defiende de los golpes de su amigo, pero lo hizo después de un atropello y la persona indicada usaba además una cuchilla de 32 centímetros, por lo que estima que tenía que defenderse, aparte que los sujetos estuvieron comprometidos en esta acción.

Aparte manifiesta que esta persona parece que fue a buscar un cuchillo a su casa porque no lo portaba al principio, mientras que él ni su amigo portaban armas, lo que le consta porque Adrián andaba vestido con short y polera.

La declaración prestada por el testigo reservado N° 1, fue corroborada en lo esencial por **el testigo Pablo Alexis Castillo Velázquez**, subinspector de la Brigada de Homicidio Sur, quien fue muy claro en señalar que viene a declarar por su participación en el homicidio con arma cortante de Adrián Freitas Pineda, ocurrido el día 4 de marzo del



año 2024, en horas de la mañana, en la intersección de calle Picton con pasaje 5 comuna del Bosque.

Especifica que dentro de las diligencias que le correspondió realizar, participó como observador junto al inspector Fabián Fuentes Leiva, de la declaración del testigo reservado número 1.

Indica que en primera instancia el testigo manifiesta su intención de reservar su identidad por temor a represalias futuras, además de dejar en claro la relación que tenía con Adrián, quien era su amigo.

Después indica que este testigo les relató que el día del hecho, aproximadamente a las 6.35 horas, cuando se disponía a ir a su trabajo y se aprestaba a tomar locomoción, al paradero se le acerca un hombre de unos 50 años, de cabello corto, canoso, el cual vestía una polera blanca y jeans claros, quien le pidió un encendedor, y el testigo le señala que no tenía, ante lo cual este hombre le insiste en variadas oportunidades de forma grosera, por lo cual el testigo se ofusca y empieza una discusión. Seguidamente, de un sector cercano, sale Adrián, dado que vivía cerca de allí, quien al observar lo que estaba sucediendo, se suma a la discusión. En eso, el hombre de 50 años empieza a correr hacia un domicilio ubicado en calle Michimalongo, haciendo ingreso al mismo. Instantes después, del mismo domicilio, sale una señora de aproximadamente 60 años, con un palo en sus manos, mencionándole textualmente, "cabros de mierda, no anden pegándole a la gente".

A continuación, prosigue con el relato e indica que el testigo le indica a esta señora que el problema no era con ella, sino con el otro sujeto. Seguidamente, el testigo junto a Adrián se retiran del domicilio yéndose en dirección a un paradero ubicado en la calle Nogales, para no pasar por el lugar donde habían tenido el enfrentamiento y es así que en camino al paradero, el testigo menciona que observa llegar a un vehículo de color plomo marca Chevrolet con similares características a un modelo Aveo, el cual los impacta tanto a él como a Adrián por su parte posterior, quedando el testigo sobre el capot del vehículo y reintegrándose de forma rápida, observando que el vehículo igual le había golpeado a Adrián.

También precisa que les mencionó que del vehículo primero sale el chofer, el cual el testigo identifica como una persona de aproximadamente 40 años, al cual vecinos del sector le apodan "el Pío" por ser un drogadicto, quien seguidamente se enfrasca en una



discusión con el testigo y luego también baja del asiento del copiloto del vehículo, es este caballero de 50 años que se va junto a Adrián y empiezan una pelea, momento en el cual el testigo observa que este sujeto de 50 años mantenía en sus manos un cuchillo de al menos 20 centímetros, con el cual apuñala a Adrián en el abdomen.

Seguidamente expuso que estos dos sujetos empiezan su retirada del lugar, donde el chofer del vehículo les advierte a viva voz "para qué se meten con el viejo, cabros culeados, si saben que el viejo es problemático", después de eso, estas personas se suben al vehículo y huyen.

A continuación, indica que el testigo les refiere que se da cuenta que Adrián estaba sangrando mucho, por lo cual con un polerón le tapa la herida para parar la hemorragia y después de unos instantes de pedir ayuda en el lugar, llega la suegra y la pareja de Adrián, quienes al ver la situación dan aviso al cuñado de Adrián, el cual en su vehículo lo traslada al hospital Barros Luco, donde Adrián llega inconsciente y después de tres horas de haber sido atendido por los funcionarios en el hospital, indican que había fallecido producto de sus lesiones.

Enseguida el testigo se refirió a esta persona de 50 años que había apuñalado a Adrián y menciona que no lo había visto anteriormente, sin embargo, dado los hechos acontecidos y a que lo había visto de cerca, estaba en condiciones de reconocerlo en fotografías.

Luego, en cuanto al chofer del vehículo, mencionó que este correspondía a la persona conocida en el sector como "el Pío", el cual vivía en la población 4 de septiembre y por vecinos se enteró que él era hermano del sujeto de 50 años descrito por él.

Finalmente, menciona que el testigo les menciona que Adrián era una persona tranquila, que se había mudado hace poco al sector y no había tenido problemas anteriormente con otras personas. Igualmente, expresa que el día anterior al hecho, en horas de la noche, estuvieron celebrando un cumpleaños junto al fallecido en el parque O'Higgins, llegando alrededor de las 23:00 horas a su domicilio, no observando a este sujeto de 50 años en los alrededores, siendo esta la declaración que escuchó al testigo reservado N° 1, la que fue tomada el día 04 de marzo del año 2024, a las 14:20 horas en las dependencias de la Brigada de Homicidios Sur, siendo esta la única diligencia en la que participó.

Al ser contrainterrogado por el defensor ratifica que el testigo expuso que tras la



discusión que tuvo él con el imputado, la víctima Adrián salió de su casa, sin que él lo hubiese llamado, sino que lo hizo al escuchar la pelea, pero tras esa salida se suma a la discusión y ambos salen correteando al imputado.

En cuanto a las edades de estas dos personas, el testigo les indica que no puede decir la edad del testigo reservado N° 1 pero la víctima tenía 21 años, mientras que el imputado tenía 50 años aproximadamente.

Hace presente que tampoco el testigo reservado hizo alusión que el imputado hubiese salido en persecución de ellos, sino lo que dijo que fueron ellos los que persiguieron al imputado, sin que hubiese expresado el motivo de esa persecución y tampoco manifestó que él haya ido a la casa de la víctima, Adrián, a pedir la devolución de una cajetilla de cigarro, pero si le indicó que iba al trabajo y por eso estaba ahí.

Enseguida, el Ministerio Público presentó a declarar a la testigo de iniciales D.M.C.V., quien indicó que lo que recuerda es que ese día en la mañana a las 6.40 horas Adrián la despertó para decirle que el testigo bajo reserva le había pedido unos cigarros que se le había quedado un día antes del cumpleaños de su hermana en su casa. Así que Adrián salió y se los fue a entregar. De ahí se volvió a quedar dormida y despertó a las 6.40 horas cuando el testigo bajo reserva llegó golpeando la puerta, diciendo que a Adrián lo habían apuñalado, por lo que se asomó por la ventana, llamó a su mamá, aparecieron sus cuñados y cuando salieron vieron que Adrián estaba tirado en el suelo y lo único que hicieron fue acercarse y ver si es que estaba bien, momento en que él se tapaba una herida del abdomen, de otras lesiones no se acuerda.

Precisa que Adrián estaba tirado en la calle Picton, afuera de la casa, en la comuna de El Bosque, cuando lo vieron, corrieron a prestarle ayuda, pero ella se acercó a la casa de su tía y se consiguió un auto particular en el que lo llevaron al hospital Barros Luco, donde lo ingresaron para su atención y a las tres horas les avisaron que Adrián había fallecido.

Manifiesta que ella era la pareja de Adrián, desde hacía un año y diez meses, convivían y además indica que el nombre completo de Adrián era Adrián José Freitez Pineda, quien tenía nacionalidad venezolana y se desempeñaba como vendedor en la empresa Fruna.

En cuanto a la vestimenta que tenía el día que salió de la casa, indica que usaba una polera de manga corta de color plomo, un buzo que era negro con plomo y zapatillas que ese día se las sacó su tío. Indica que Adrián recién había cumplido 21 años de edad y



estos hechos ocurrieron el 04 de marzo de 2024.

A la Defensa le aclara que Adrián salió ese día con un short en forma de buzo corto, el que tenía bolsillos y el motivo por el que salió fue el ir a entregar al testigo reservado N° uno, una cajetilla de cigarros y esto lo iba a realizar en el paradero de la micro. Aclara que él no salió porque el testigo reservado N° 1, le había pedido algún tipo de ayuda, insiste que lo hizo porque le pidió la cajetilla de cigarros y niega que le hubiese dicho que luego iban a hacer ejercicios, pero al respecto puntualiza que solo le dijo que iba a salir a dejar la cajetilla de cigarro y él iba a ir a hacer ejercicio, no recordando si iba a hacer ejercicios solo o con Nico.

Reconoce que prestó declaración ante la Policía de Investigaciones, el día 04 de marzo de 2024 y en esa declaración no recuerda si dijo que él le había manifestado que después harían deporte los dos, como es de costumbre, reconociendo que ellos salían a hacer ejercicio juntos.

Enseguida menciona que no sabe lo que le sucedió a Adrián y el por qué tenía esas lesiones y que por su parte el testigo reservado N° 1, no le contó lo que había sucedido.

Finalmente menciona que una tía de Adrián vivía en Chile y el resto de la familia lo hacía en Venezuela e ignora si mantenía antecedentes penales en Venezuela, negando también que su pareja fuera agresiva y que se metiera en problemas y peleas.

La declaración de esta testigo fue corroborada por el **Subinspector Alonso Mauricio Gallardo Ibáñez**, quien fue muy preciso en señalar que otra de las diligencias que le correspondió realizar fue la de presenciar la declaración de la testigo bajo reserva de iniciales DMCB, quien fue entrevistada por la subcomisario Yahanara Silva Vives en dependencias de la Brigada de Homicidio Sur, donde ella indica en su relato que a eso de las 06.30 horas de la madrugada, del día 4 de marzo del año 2024, tomó conocimiento de que el fallecido se iba a juntar con un amigo con quien él practicaba deporte y al pasar 10 minutos la llaman a su puerta y se percata que era este amigo del occiso, quien le indica que Adrián había sido agredido y lesionado por un arma cortante y es el motivo por la que la testigo sale, donde logra observar que el fallecido se encuentra recostado en la calzada, que mantiene a vista una herida en su zona torácica y en la espalda, además de manchas pardo rojizas.

Que, así las cosas, cabe señalar que los dos testigos anteriores fueron los únicos civiles que presentó a declarar el ente persecutor, siendo ratificado en lo esencial el



testimonio de la segunda testigo de iniciales D.M.C.V., por medio de la declaración del Subinspector Alonso Mauricio Gallardo Ibáñez, quien fue el observador de la diligencia respectiva, correspondiendo el resto de la prueba, a las declaraciones de cuatro funcionarios de la Policía de Investigaciones, pertenecientes específicamente a la Brigada de Homicidios Metropolitana Sur, habiendo sido por los menos tres de ellos los encargados de las diligencias investigativas en torno a estos hechos, de manera tal, que sus declaraciones están directamente relacionadas con el punto de análisis, por lo que a continuación se hará una alusión a las mismas, en lo relativo específicamente al elemento en cuestión, esto es,

Así, tenemos la declaración del Subinspector Alonso Mauricio Gallardo Ibáñez, que tal como ya se consignó en el considerando precedente, el día en cuestión le correspondió dirigirse a los dos sitios del suceso, siendo el primero de ellos, el anteriormente expuesto, sala de Anatomía Patológica del Hospital Barros Luco, aspecto que fue ampliamente analizado anteriormente, pero ahora en relación al segundo de los sitios cabe resaltar que el testigo aludió a que posteriormente a la diligencia ya mencionada, junto al grupo de oficiales policiales, peritos y rescatadores criminalísticos, concurrieron al principio de ejecución de los hechos, el que estaba en la vía pública, específicamente a la calle Picton, con pasaje 5, de la comuna de El Bosque.

Añade que en ese lugar realizaron fijaciones fotográficas en general, además de poner 10 numeradores, que fijaban 10 evidencias, con sus respectivos levantamientos de cadenas de custodia.

Para afianzar el mérito de la declaración mencionada, el Ministerio Público, le exhibió al testigo el otro medio de prueba N° 10, correspondiendo a las fotos N° s 28 a 45 a este sitio del suceso, de las que en forma resumida expuso que en la imagen 28 se observa una imagen general del sitio de suceso, específicamente calle Picton con pasaje 5, donde se puede observar los numeradores de las evidencias encontradas en el lugar, en total fueron diez; en la N° 29, la señalética de las mencionadas calles; en la N° 30, corresponde al numerador N° 1, que marca la fijación de manchas pardo rojizas de forma irregular por goteo de altura, la cual fue fijada en la calzada de calle Picton; en la N° 31, se observa el numerador N° 2, fijado en la calzada de calle Picton, que corresponde a la evidencia de una cadena de color plateado la cual fue levantada mediante la NUE terminada en 347; N° 32, se ve el numerador N° 3, que fija la evidencia de un manojo de



llaves en la calzada de calle Picton y fue levantado mediante el formulario de custodia, terminado en 348; N° 33, corresponde a la vereda norte de calle Picton, donde se logra visualizar el numerador N° 4; N° 34, se ve en detalle la evidencia del numerador N° 4, que corresponde a manchas pardo rojizas de forma irregular por goteo de altura, que se encuentran en la vereda norte de calle Picton; N° 35, fija el numerador N° 5, manchas de color pardo rojizas; N° 36, se visualizan también manchas de coloración pardo rojizas, en forma irregular, por goteo de altura, la cual fue fijada en la zona, adosada también a la vereda norte, correspondiendo a la evidencia N° 6; N° 37, se observa la evidencia N° 7, correspondiente a manchas de coloración pardo rojizas, por goteo de altura, de forma irregular, fijadas en la calzada de calle Picton; N° 38, se observa una imagen general de la evidencia número 8, 9 y 10 en la calzada de la calle antes mencionada; N° 39, 40 y 41, el detalle de las evidencias 8, 9 y 10, todas manchas pardo rojizas por goteo de altura y forma irregular. Precisa que la N° 9, la cual fue fijada en la platabanda norte de la calzada de calle Picton, son manchas pardo rojizas tanto por goteo de altura y por impregnación; N° 42 se observa el perímetro del SAPU Santa Laura; N° 43, es un acercamiento a una cámara de seguridad, que se encontraba dentro del recinto mencionado; N° 44, se observa parte de los estacionamientos del SAPU, antes mencionado, además de un paradero, ubicados en calle Picton con Pasaje N° 5, comuna el Bosque y la N° 45, el interior del del recinto del SAPU Santa Laura donde se visualiza una cámara de seguridad.

Respecto a lo anteriormente expuesto por el testigo Alonso Mauricio Gallardo Ibáñez, cabe destacar que con su declaración el Tribunal tuvo acceso a conocer en detalle el lugar donde resultó herido mortalmente Adrián José Freitez Pineda, quien por cierto no se visualiza allí, atendido que estas fijaciones fueron realizadas el mismo día de los hechos pero en horas de la tarde, según lo indicado por el testigo Gallardo Ibáñez, quien mencionó que se retiraron del lugar a las 15:00 horas, pero lo relevante es que conforme a lo expuesto por el funcionario, en el sitio pudieron fijar diez evidencias, que son indiciarias de la ocurrencia en el lugar de un hecho de carácter violento, por la presencia de una múltiples manchas pardo rojizas por goteo de altura la gran mayoría y una además por impregnación, aparte de dos objetos personales, una cadena y un llavero que quedaron botados allí, señales indicativas también de la ocurrencia de tal naturaleza en el lugar.

Que en cuanto a los testigos, cabe destacar el mérito de la declaración prestada



por la **Subcomisaria Yahanara Javiera Silva Vives**, quien, en su condición de oficial encargada de esta investigación, en relación con el punto de análisis, dio un amplio testimonio en el que explicó en detalle la dinámica y las circunstancias en que se produjo la muerte de Adrián José Freitez Pineda, así en relación a este aspecto expresó que el principio de ejecución corresponde a calle Picton, con pasaje 5 en la Comuna del Bosque, eso es la vía pública, donde había principalmente evidencia hematológica y se encontraron algunas especies en el lugar, lugar donde se decidió tomar 10 puntos de evidencia, dos de ellas eran unas llaves y una cadena o anillo, no recuerdo con exactitud y las ocho restantes eran manchas pardo rojizas por goteo, y una era por goteo e impregnación.

Seguidamente menciona que se ubicaron algunas cámaras de seguridad, de las cuales fueron levantadas en tres inmuebles, uno correspondiente al CECOSF Santa Laura o el CESFAM Santa Laura, ubicado en calle Picton N° 1050, de la comuna de El Bosque, el segundo ubicado en pasaje Michimalongo N° 9743, el Bosque y las últimas grabaciones corresponden a una cámara ubicada en calle Michimalongo N° 9731, misma comuna y además y de manera paralela se realizó el respectivo empadronamiento y ubicación de testigos en el lugar.

Precisa que los resultados de estas diligencias en relación a las cámaras de seguridad fue que se obtuvieron las del Centro de Salud de Santa Laura, donde tenían dos cámaras de seguridad, una ubicada de Oriente al Poniente con visual hacia calle Picton y la segunda de Poniente a Oriente con la que también se podía observar la misma calle.

Unido a lo anterior también se contó con los antecedentes que se habían recolectado en cuanto a que se había suscitado una pelea en la intersección de calle Picton con 5 Sur, y se pudo observar a través de estas cámaras, al momento en que ya las tenían en su poder, a dos sujetos, además de un vehículo de donde también descienden otros dos sujetos y se forma una pelea.

Explica que entre medio de este análisis que iban haciendo parcialmente de las cámaras, cuando estaban trabajando en el lugar, en presencia de la Fiscalía y parte del equipo de la PDI, se presenta don Juan Cárcamo Chandía, quien de manera espontánea manifiesta haber sido la persona que habría agredido a la víctima y que él vivía en pasaje Michimalongo 9731, lugar donde se había levantado una de las cámaras de seguridad. Ante esto y de manera voluntaria se traslada a la Brigada Homicidio Sur y se le tomó una



declaración en calidad de imputado y es ahí donde él en primera instancia da indicios de cómo habrían, según su versión, ocurrido los hechos, además se le tomó declaración a la madre de don Juan Carlos, la señora Lidia, a quien también pudieron observar en uno de los videos, específicamente el de su casa. Junto con ellos además, se le tomó declaración al testigo bajo reserva número uno, conocido de la víctima y que también presenció los hechos y finalmente, también se tomó declaración a la testigo de iniciales DMCV, quien aporta horarios del cual la víctima Adrián Freitez se retira de su casa y lo que pasa a posterior de ser agredido.

Explica que a los testigos se les confeccionaron actas de reconocimiento de imputado, donde el testigo bajo reserva número uno, quien es del sector, logra reconocer a don Juan Carlos como el agresor de Adrián Freitez y menciona que el conductor del vehículo de donde desciende don Juan Carlos sería el hermano de éste, a quien lo conoce por el apodo, "el Pío", y finalmente lo reconoce como Cristián Cárcamo Chandía, hermano del imputado.

Precisa que ante estos antecedente, en conocimiento del fiscal, se solicitó la orden de detención para ambos imputados, Juan Carlos y Cristian Cárcamo Chandía y unas órdenes de entrada y registro a dos domicilios, Michimalongo 9731 y pasaje N° 40-09-48, debido a que como tenían ya en dependencias de la unidad a don Juan Carlos a las 17.20 horas, fue formalmente notificado de su detención y a las de las 18:20 a 18:30 horas se materializaron las órdenes de entrada y registro, sin obtener resultados de interés criminalístico y como tampoco se pudo ubicar a don Cristián.

La testigo, además, aporta un dato que resultó fundamental para el esclarecimiento de cómo se produjo las lesiones que presentaba la víctima, siendo una de ellas la principal y que le causó la muerte, así refiere que previo a todo esto ya se había ingresado al domicilio de Michimalongo N° 9731, comuna de El Bosque, por cuanto la señora Lidia de manera voluntaria accedió a que se entrara porque ella en su declaración les manifestó a sus compañeros que tras la discusión que tuvo su hijo, ingresa al domicilio y deja un cuchillo en una dependencia que hay en la casa y ella lo envuelve en un paño de cocina y lo deja en ese lugar, por lo que fue ella quien entregó ese cuchillo a personal de la BH de manera voluntaria.

En cuanto a ese cuchillo, lo describe en detalle señalando que es tipo carnicero, con una longitud de 32 centímetros de largo, con una hoja de 20 centímetros de largo y 12



centímetros de su empuñadura, era de color negro y la parte más ancha de su hoja medía 4,7 centímetros de ancho.

Para afianzar la declaración de la testigo, el ente persecutor le **exhibe el otro medio de prueba N° 14,** señalando que dicha evidencia tiene la cadena de custodia N° 75 38 0 60 y en la descripción de ésta se señala que se trata de un cuchillo color negro, marca Homes Essentials, de 8 pulgadas, registrando como lugar de incautación justamente la calle Michimalongo N° 9731, comuna del Bosque. Fecha 04 de marzo de 2024, a las 13:05 horas. Levantada por el inspector Andrés Garrido Cabeza.

Expresa al abrir el sobre, que efectivamente éste es el mismo cuchillo que fue incautado al interior del domicilio mencionado, marca Homes Essentials 8 pulgadas Chef Knife y que fue fijado fotográficamente y plasmado en el informe policial N° 975, su empuñadura es de color negro, tiene las dimensiones antes indicadas, corresponde al que incautaron y estaba envuelto en un paño de cocina.

Para reforzar la declaración en este punto, además la Fiscalía le exhibe el otro medio de prueba N° 1, correspondientes a tres fotografías y en cuanto a la foto N° 1 indica que se ve parcialmente la hoja envuelta en un paño de cocina de color blanco con líneas celeste sobre una mesa que estaba ahí en ese domicilio; foto N° 2, menciona que es una imagen más detallada del cuchillo en su totalidad, donde se aprecia color y la marca del cuchillo y la foto N° 3, indica que es el mismo cuchillo en la parte trasera, donde la única diferencia es que no está grabado la marca ni modelo del cuchillo.

En lo relativo a las grabaciones refiere que la importancia que tienen dentro de la investigación es que se ve la dinámica completa respecto a los hechos cuando llega el vehículo.

Así en ellas, menciona que se puede observar a don Juan Carlos y don Cristian, cuando ambos llegan en un vehículo sedán de color gris, coloración y posible marca y modelo que entregó el testigo reservado N° 1, atendido que, por la hora de ocurrencia de los hechos, no se podía captar en las grabaciones el color del móvil.

Además, explica que en la grabación se ve que impacta por la parte posterior a la víctima y a la persona que lo acompañaba, que es el testigo bajo reserva uno y después de esa situación se ve a una persona que sería don Juan Carlos descender desde el copiloto y se provoca una pelea en ese momento.

Respecto a la pelea, afirma que existen dos versiones, una la que dio don Juan



Carlos, en el sentido que es que la víctima portaba el cuchillo y lo que les señala el testigo bajo reserva número uno es que el cuchillo lo saca don Juan Carlos.

Aparte menciona la testigo que minutos antes a esta situación del vehículo y de ambos involucrados, ya se había producido una discusión verbal e incluso, según el imputado y también con el testigo bajo reserva N° 1, se originó debido a la manera en que se habría solicitado fuego, en que hubo un intercambio de garabatos e insultos y don Juan Carlos vuelve a su casa, entra a la casa y a menos de un minuto vuelve a salir y se sube al auto de su hermano y ahí van a este lugar donde ocurre esta pelea con el auto, ellos los impactan por atrás, siendo eso lo que logra captar la grabación de la cámara del Cesfam, imágenes que no tienen audio y que estaban desfasadas en una hora, ya que las imágenes marcan las 05:00 horas y no las 06:00 horas, siendo la hora real de ocurrencia de los hechos entre las 06:30 y las 07:00 horas.

Para respaldar la declaración de la testigo, el ente persecutor **le exhibe el otro medio de prueba N° 11**, que corresponden a las grabaciones de la cámara del CESFAM.

Precisa la testigo antes de referirse al contenido de la declaración, que tiene un en sus manos un formulario de cadena custodia N°7520350, levantado de calle Picton 1050, El Bosque, el día de los hechos, por el inspector Andrés Garrido Cabeza, funcionario que estaba bajo su mando el día de los hechos. (Se exhibe desde el 04 de marzo a las 5.49 horas).

Menciona la testigo que esa imagen corresponde a la calle Picton que es donde van s dos vehículos en dirección a Oriente y al reproducir se ve justo en el extremo superior un vehículo con las luces prendidas y sale a las 05:49 desde el extremo superior izquierdo de ese pasaje, debiéndose tener en consideración que son las 06:49 horas. También señala que se visualizan dos siluetas y el móvil va a impactar a una de ellas, luego se puede apreciar que se abre la puerta del copiloto y desciende una persona, quien es en nuestra investigación y conforme a las versiones que se lograron levantar en el principio de ejecución, Juan Carlos Cárcamo, y comienza esta pelea que se puede apreciar, donde se visualiza que Juan Carlos Cárcamo cuando baja del asiento del copiloto al vehículo, se acerca inmediatamente a la persona que luego es identificada como la víctima. Puntualiza que en las imágenes también se ve al acompañante de la víctima, que corresponde al testigo reservado N° 1, se distingue de la víctima porque andaba con un polerón, un pantalón, ropa más oscura, aparte la contextura de ambos es distinta, Adrián era mucho



más alto y delgado y su acompañante era más bajo y su contextura más robusta.

Continúa con la exhibición de la grabación, la testigo señala que tras la agresión, después del impacto y la pelea, es donde se producen las tres lesiones mortales a Adrián, pudiéndose apreciar en las imágenes, que tras esta discusión, que es la pelea, que es un par de segundos, ellos se van en dirección hacia el poniente con el acompañante, debido a que Adrián vivía a casi menos de una cuadra del sitio del suceso, de hecho, él cayó en un lugar muy cercano a su homicidio y es ahí donde D.M.C.V. se entera de los hechos ocurridos.

Ahora respecto a las otras dos personas que en la grabación se puede apreciar, que luego de ocurrido los hechos, en menos de un minuto, ellos se quedan mirando hacia donde van caminando estas dos personas, quienes toman dirección hacia el oriente, retirándose hacia el norte por aquel pasaje, video que se exhibe hasta el minuto 05:51:06 horas.

Luego la Fiscalía procede a exhibir a la testigo, la segunda grabación que señala que corresponde a otra cámara del CESFAM, en las que la testigo visualiza a las dos personas que se encuentran hacia el poniente, quienes son los hermanos y en este caso se ven los movimientos de las agresiones hacia Adrián Pérez. Precisa que los hermanos se acercan a la víctima, hay movimientos por parte de Juan Carlos Cárcamo, que a interpretación de ellos corresponden a los momentos que impacta a Adrián, lo que guarda relación con las tres lesiones que presentaba el cadáver y que le causan la muerte, todas lesiones de carácter cortopunzantes.

Luego el señor Fiscal retrocede la grabación y la testigo menciona que se ve a Adrián que se acerca a su acompañante, hace un movimiento hacia atrás, para tocarse la lesión que tenía en esta ubicación, en forma de L, de carácter corto punzante, correspondiendo dichas imágenes también a las del CESFAM.

. A continuación, el Fiscal, le exhibe el **otro medio de prueba N° 13** y al respecto menciona que corresponde a la grabación de la cámara ubicada en calle Michimalongo N° 9731, cuyo formulario de cadena custodia es el 7520346, se trata de un sobre que contiene un CD con grabación de cámara de seguridad, levantado por el inspector Jan Venegas Cancino, el 4 de marzo del 2024 a las 14.20 horas.

En cuanto a su contenido indica que se puede ver la fecha 04 de marzo de 2024, a las 06:39 horas y comienza la grabación. Manifiesta que la persona que se visualiza arriba



del video, corresponde a don Juan Carlos, se ve que pasa un sujeto con vestimentas más oscuras y hay un intercambio de palabras, una conversación porque hay gesticulación de cabeza e incluso la persona que va abajo se gira a mirar como que algo estaba pasando atrás, de acuerdo a lo que ve son las 06: 42 horas, horario previo al homicidio, momento en que don Juan Carlos se encontraba esperando a que lo pasaran a buscar para irse a su lugar de trabajo y también se aprecia en la imagen que como lo dice el testigo número uno, él se encontraba fumando y al parecer se le había apagado el cigarrillo, lo que no se puede apreciar por la calidad de la imagen, pero lo que se ve es coincidente con la existencia de un intercambio que hay entre estas dos personas que ocurre al momento en que llega esta micro de Poniente Oriente. Puntualiza que la calle del fondo es Picton y esta cámara del domicilio del imputado se encuentra orientada de sur a norte, momento en que se ve a un sujeto abajo que debe ser un vecino del sector. La persona que se encuentra con vestimentas más claras arriba es don Juan Carlos y previo a esto ya se retiró hacia el poniente la persona que asignan como el testigo número uno.

Explica la testigo que esta cámara tiene un desfase de dos minutos, luego menciona que aquí se ve a la señora Lidia, madre de don Juan Carlos, quien tiene un elemento contundente en su mano. Precisa que esto ocurrió cuando ya Juan Carlos se había devuelto después de la primera discusión que mantiene con el testigo número uno y es aquí donde hay una inconsistencia respecto a la declaración que la señora Lidia presta porque cuando ella salió, dice que vio que tenían agarrado del cuello a su hijo, pero en esta imagen lo que se puede ver es que hasta este momento no hay alguna persona que tenga agarrado por el cuello a don Juan Carlos, no obstante, sí sale la señora con este elemento que es contundente.

Prosigue e indica que don Juan Carlos se sigue observando en la imagen y se acerca hacia la calle Picton, y a continuación menciona que se ve algo importante a juicio de los oficiales que estaban en ese momento analizando las cámaras y esto es que el vehículo que se visualiza corresponde al que preliminarmente observaron por las cámaras del CESFAM, conducido por Cristian, que es hermano de Juan Carlos y si se logra apreciar justo en esta imagen que Juan Carlos ingresa nuevamente al domicilio y después sale y se incorpora al vehículo. Luego, además se ven familiares de don Juan Carlos, mientras ya se había desencadenado la situación en calle Picton con 5 Sur, ya que la cámara marca las 06:47 que serían las 06:49 horas.



Precisa la testigo que el vehículo que manejaba don Cristian Cárcamo llega a las afueras del domicilio de su madre, Michimalongo 9731 El Bosque.

A continuación, la misma deponente señala que incautaron **otra grabación del domicilio de calle Michalongo N° 9743** en la que se ve parcialmente la dinámica de los hechos donde se logran apreciar algunos sujetos.

Así, el Ministerio Público, le exhibe a la testigo **el otro medio de prueba N° 12**, que contiene las grabaciones de las imágenes levantadas en el último domicilio mencionado. Señala que la cadena custodia corresponde a la N° 7520349. Precisa que es un sobre blanco que contiene un CD con archivos multimedia. Fue levantado el 4 de marzo del 2024 a las 12.30 en el domicilio Michimalongo 9743, por el agente policial Rodrigo Sandoval Urra, que también se encontraba trabajando aquel día.

La fecha de la grabación corresponde al día 04 de marzo de 2024, a las 06.59.17, horas y puntualiza que esta cámara estaba adelantada 15 minutos y se encontraba orientada hacia el sur por calle Michimalongo. El nombre de la cámara es CAM 2.

Al iniciarse la grabación expresa que la primera persona que se observa es a don Juan Carlos, dirigiéndose a su casa, y además se ven unas personas que pasan corriendo, que corresponden a la víctima y su acompañante, lo que se pudo determinar por las vestimentas de las personas y sus contexturas, por lo que se ven en estas imágenes tanto la víctima, el testigo reservado N° 1 y el imputado. Puntualiza que a diferencia de las otras dos personas don Juan Carlos va corriendo en dirección hacia el norte por el pasaje Michimalongo, momento en que la grabación registra las 07:00 horas, por lo que el horario real debería ser las 06:45 horas.

Precisa que la víctima vestía una polera y un short y usaba zapatillas con unas líneas blancas.

Indica que, del análisis de las grabaciones, no se pudo determinar o ver que la víctima o su acompañante portara algún arma y de los resultados de la investigación, una vez que detienen al imputado Juan Carlos Cárcamo, lo llevaron a constatar lesiones, pero no presentaba ninguna.

A continuación, en lo relativo a las conclusiones de la investigación respecto al caso, la testigo menciona que conforme a la dinámica se observó el principio de ejecución a través de las grabaciones de las cámaras de seguridad, las manchas pardo-rojizas que fueron encontradas en el lugar, respecto a la coincidencia que se da en situar a las



víctimas, testigos y a imputados, respecto a la sangre ubicada. Por su parte ambas cámaras de seguridad de calle Michimalongo indican y corroboran que efectivamente, hubo una discusión, ya por los motivos que ambas partes indican que es por un encendedor y finalmente esto desencadena que ambos hermanos Cárcamo Chandía se trasladaran en el vehículo donde se encontraba la víctima, a quien impactan junto al testigo reservado N° 1, se genera otra vez otra pelea y Juan Carlos Cárcamo Chandía con un arma cortopunzante, la cual fue exhibida anteriormente, causa la muerte a Adrián Freitez, producto de tres lesiones completamente mortales, dos en hemitórax anterior y una en el posterior, debiéndose considerar además, que esto fue acompañado con las versiones de la señora Lidia, madre de Juan Carlos y Cristian, con la del testigo bajo reserva número uno, que dan ubicación del lugar, horarios, un motivo de esta discusión y considerando además la versión de la testigo de iniciales D.M.C.V., logrando determinar e imputar aquellos hechos a don Juan Carlos y a Cristián, como coautor en el fondo del homicidio, siendo solo detenido Juan Carlos a través de la orden de detención verbal que otorgó el Tribunal a las 17:00 horas de aquel día.

Enseguida menciona que de acuerdo con las grabaciones, cuando el imputado y su hermano impactan a la víctima y a su acompañante, los golpearon en los muslos posteriores y glúteos, debido a que ellos estaban de espalda al vehículo.

Ratifica que el imputado es detenido ese día, se le toma declaración y recuerda que después que le dieron lectura a sus derechos, manifestó voluntariamente que entre las 6:00 y 6.20 horas, iba a ir a su lugar de trabajo, lo iba a pasar a buscar su hermano, porque tenía que ir a trabajar a Chicureo, y lo tratan con garabatos y se genera la primera discusión, después llega la víctima y él arranca hacia su domicilio, lo cual se pudo apreciar por las cámaras de calle Michimalongo N° 9743, se queda unos momentos afuera del domicilio, sale doña Lidia a defenderlo, ella dice en el fondo que lo agarran por el cuello, pero solamente se pudo ver efectivamente posicionados a testigos y víctimas fuera, pero como no tienen audio las cámaras, se les vio que se encontraban ahí, lugar donde no hay ninguna agresión de las víctimas, aunque no se puede descartar de que hubiesen agresiones verbales, las que probablemente pueden haber habido o no, pero sí, efectivamente, ambas partes coinciden de que llegan al lugar, afuera de la casa de don Juan Carlos y finalmente retornan hacia Picton, donde tras la llegada de Cristián en el vehículo sedán, que se pudo apreciar, se suscita la última pelea o discusión, donde se le



provocan las lesiones vitales a Adrián.

En cuanto al arma blanca, el imputado dice que la portaba la víctima.

Respecto a lo expuesto por la testigo de iniciales D.M.C. V. refiere que ella indica que Adrián sale a las 06.34 de la mañana para ir a entregarle una cajetilla de cigarro a su amigo, testigo número uno, que era una persona deportista, un sujeto que no tenía problemas con nadie. Que en esa oportunidad no lo vio salir tampoco con algo llamativo, y tampoco pudieron apreciar en las imágenes otra arma, otro elemento utilizado, lo que sí puntualiza que a ellos les llamó la atención, el momento que Juan Carlos ingresa al domicilio, lo que es un hecho que queda evidenciado de las grabaciones y ahí es el instante en que sacó el arma y finalmente concurren con su hermano a provocar estas lesiones y eso lo hace de acuerdo a las grabaciones, después llega su hermano en el vehículo y cuando se sube y van hacia Picton, eso sin perjuicio que no quedó evidenciado en las cámaras pero es claramente lo que pudieron concluir.

Otro aspecto del que la testigo quiso hacer hincapié es respecto a ciertas lesiones, que fueron mencionadas en el informe científico-técnico, resaltando que hay lesiones que son muy importantes y que ellos siempre consideraron como lesiones de defensa de Adrián, se trata de lesiones cortantes que se encontraron en el meñique, y también en la mano derecha. Esas lesiones sí o sí, implican que tuvo acceso al filo, no a la empuñadura del arma, claramente para poder impedir las lesiones mortales, especifica que se trataba de lesiones en ambas palmas de las manos, donde presentaba lesiones cortantes, aparte de lesiones en el meñique no recuerda si era de la mano derecha o izquierda y en la cabeza del cuarto metacarpiano de una de las palmas.

Para respaldar esta última parte de la declaración, el Fiscal le exhibe a la testigo, el otro medio de prueba N° 2, correspondientes a 14 fotografías.

Especifica que en la foto N° 1, se observa el cadáver de la víctima Adrián Freitez Pineda, venezolano, 21 años; foto N° 2, es una imagen general donde la víctima se encuentra decúbito dorsal en la sala de anatomía patológica del Hospital Barro Luco, donde se ve que vestía un short y una polera que se encuentra alterada clínicamente; foto N° 3, es la imagen del rostro de la víctima; fotografía número 4, se ven las vestimentas con las cuales habría ingresado al hospital Barros Luco, short, calzoncillo y un polerón; foto N° 5, es la polera que vestía al momento de las lesiones, lo que puede decir porque tenía desgarraduras que son compatibles con las lesiones ubicadas en el cuerpo, era de color



gris oscuro; fotografía N° 6, es el fallecido desnudo sobre la camilla en posición decúbito dorsal; fotografía N° 7, es una imagen general del fallecido donde se puede apreciar una herida cortopunzante en torácica posterior derecha; fotografía N° 8 es una lesión que se fijó, es una pequeña equimosis ubicada en la mucosa superior del labio, lesión que cree que está descrita como una lesión violácea puntiforme equimosis sobre el labio, de carácter reciente y se puede asociar a un golpe contundente, un puño o cualquier otro elemento; fotografía N° 9, detalle de la lesión equimótica que mencionó que está dentro de la mucosa del labio superior; fotografía N° 10, es la palma derecha donde se aprecia una lesión cortante ubicada en el tercio medio del meñique de esta mano que es la derecha; fotografía N° 11, afirma que el detalle de aquella lesión que ahí se puede apreciar, es 100% lesión cortante, vital por cierto, la que fue hecha en vida; fotografía N° 12, es otra lesión cortante que también está ubicada en el dedo, no recuerdo exactamente si fue dedo índice o medio, pero es una de las lesiones que también se encontró en la palma izquierda; fotografía N°13, herida cortante en una de las falanges; fotografía N° 14, se ve una lesión ubicada en la cabeza del cuarto metacarpiano de la mano izquierda, lesión que también es de carácter cortante.

Como para cerrar el marco de la prueba presentada por el ente persecutor en este juicio e íntimamente relacionados con la prueba testimonial y los otros medios de prueba incorporaros, se contó con los testimonios de las perito dibujante y planimetrista, Sandra Paola Meza Cabezas y la perito bioquímica Cecilia Pinto Lazo, ambas pertenecientes al Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile, quienes dieron una visión científica de los respectivos campos a los que ellas se refirieron en sus informes y que sirven de complemento a la prueba testimonial expuesta, así la primera de ella se refirió en detalle al informe planimétrico del sitio del suceso y la segunda, al resultado de los exámenes de las muestras de sangre levantadas en el sitio del suceso y su relación en cuanto a la muestra genética tomada de la víctima.

Así, la perito **Sandra Paola Meza Cabezas**, ratifica que el día 04 de marzo de 2024, a las 11:30 horas, concurre a la intersección de calle Picton con calle Los Nogales, en la comuna de El Bosque, lugar donde realiza un croquis a mano alzada de un tramo de la vía pública, donde se fijan varios elementos de interés criminalísticos, específicamente diversas manchas pardo-rojizas y otros elementos de interés que señaló el oficial a cargo, entre ellos una cadena y un juego de llaves que se encontraron en el lugar.



Como resultado de este croquis indica que procedió a realizar un plano de planta a escala 1 a 350, en la que quedaron registrados todos los elementos de interés que fueron fijados en el sitio del suceso, quedando plasmado en la lámina 1D1, que forma parte del informe pericial planimétrico, concluyendo que se obtiene esta lámina con un plano escala 1 a 350, con su respectiva descripción.

Como complemento y afianzamiento de la declaración, resulta la exhibición que el ente persecutor hizo a la perita del **otro medio de prueba N° 9,** consistente en la exhibición del plano a en cuestión, respecto a la que la perito hizo una descripción en detalle de su contenido, puntualizando que este plano se levantó en el contexto de la investigación del delito de homicidio de Adrián Freitez.

La descripción que hace la perita de la lámina va de mayor a menor detalles, así en primer lugar apunta a la fijación de la intersección de las calles Picton con calle Los Nogales, mencionado la orientación de ambas arterias, las medidas de las calzadas y el ancho de sus respectivas aceras.

Resalta que en círculos rojos se destacan los N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10, que se encuentran en la calzada de la calle Picton, en dirección de oriente a poniente, correspondiendo los N° 2 y N° 3 a dos especies, una cadena y un juego de llaves, y todos los demás a manchas de color pardo rojizas. Puntualiza que considerando desde la evidencia número 1 hasta la número 9, que es la más alejada, hay aproximadamente 41 metros de distancia.

Menciona, además, que en la a calle Picton, donde están las evidencias 1, 2, 3 y 4, en el lado norte, hay una acera, luminarias y árboles, además de viviendas y locales, pero frente a las evidencias 1, 2, 3 y 4, se encuentra el SAPU consultorio Santa Laura y en ese lugar conforma que habían dos cámaras de seguridad, una cámara que estaba ubicada más hacia el oriente, consignada como cámara 2, que está a un metro 50 aproximadamente de la línea de edificación sur de calle Picton, y a una altura de 5 metros aproximadamente, a un metro sesenta y cinco del límite oriente del consultorio. Menciona también que más al poniente, también hay otra cámara de vigilancia que está a diez metros setenta del límite poniente del SAPU y a cero coma noventa metros aproximadamente del límite norte de dicho establecimiento, todo esto en la comuna de El Bosque, quedando de esta manera comprobado científicamente el sitio del suceso .

Por su parte la perito Cecilia Pinto Lazo, comisario, química farmacéutica y perito



en bioquímica de la sección bioquímica y biología, del laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones expone que en esta causa le correspondió evacuar el informe pericial bioquímico N° 673 del 2024.

Precisa que como elementos para analizar recibió unas muestras del legrado subungueal de la víctima que es Adrián Freitez Pineda, además de unas muestras de manchas pardo-rojizas que se levantaron desde el sitio del suceso, las que para efectos del peritaje se señalaron como MPR calle Picton, porque fueron levantadas desde ese lugar y están señaladas como evidencia número uno, sin embargo, para efectos del informe pericial, se marcaron como MPR calle Picton, además se levantó un cuchillo negro que medía alrededor de 32,7 centímetros, su hoja medía en la parte larga 20 centímetros aproximadamente y en su parte más ancha 4,5 centímetros también aproximadamente. Este cuchillo no presentaba manchas visibles en ninguna de sus partes, pero de él se levantó un barrido de la hoja y de la empuñadura.

Además, contó con un hisopado bucal de la víctima, que también fue asignada para este informe pericial, como Adrián Freites Pineda y posteriormente se procedió a los análisis de estas muestras que se levantaron.

A la mancha pardo-rojiza levantada desde el sitio del suceso MPR Calle Picton se determinó que si correspondía a sangre humana También se hizo ese análisis al barrido levantado desde la hoja del cuchillo y en este caso no arrojó que hubiera sangre de origen humano en la hoja del cuchillo.

Para las muestras de legrado levantadas de la víctima y para la muestra levantada desde la empuñadura no se realizaron pruebas preliminares para privilegiar en caso de que hubiera algún resto biológico posible de identificar más adelante para obtener una huella genética. Posteriormente indica que de todas las muestras levantadas se hizo una extracción primero de ADN, después se realizó una cuantificación para determinar si existía suficiente cantidad de ADN, de lo cual se determinó que todas tenían buena cantidad de ADN para ser sometidas a la siguiente etapa, que es la etapa de amplificación y determinación de huellas genéticas. Se determinó la huella genética de estas muestras y se concluyó que había, sangre de origen humano solamente en la mancha pardo-rojiza levantada, identificada como MPR calle Picton, no así en el barrido de la hoja del cuchillo y se determinó la huella genética para la muestra asignada Adrián Freitez Pineda.

Para la muestra del legrado de la mano izquierda, se determinó que la muestra era



coincidente en todos los marcadores, con la víctima, por lo tanto, no se hace un análisis estadístico porque se entiende de que la muestra fue levantada MPR calle Picton, determinándose que había una coincidencia con la huella genética de Adrián Freitez Pineda y que había una probabilidad de alrededor de 2.200 cuatrillones de veces más probable que fuese esa huella genética coincidente con Adrián Freitez Pineda.

Agrega que, de las muestras del barrido de la hoja, del barrido de la empuñadura y del legrado de la mano derecha, se determinó que correspondían a mezclas de material genético de al menos dos individuos.

Precisa que para la muestra de la mano derecha de la víctima no es posible hacer un análisis estadístico porque solo tenían la muestra de la víctima y si se hubiese tenido una muestra de otra persona se habría podido hacer dicho análisis estadístico.

De la muestra de la hoja y de la muestra de la empuñadura levantadas se determinó que se excluía a la víctima de ambas muestras.

La declaración de la perita resultó afianzada con la exhibición que el Ministerio Público hizo **del otro medio de prueba N° 14**, respecto a la que refiere que la especie que se le exhibe es la correspondiente a la NUE 7538060, en la que reconoce su firma y su timbre. Precisa que en la descripción de la especie se indica que es un cuchillo color negro.

Finalmente reitera que en la muestra MPR-calle Picton se determinó la presencia de sangre humana, de la que al determinar su huella genética se concluye que había coincidencia con la huella genética de Adrián Freitez Pineda.

En conclusión: Que, especialmente con el mérito de la declaración del testigo reservado N° 1, quien fue el único testigo presencial de los hechos, testimonio que fue ratificado en lo medular por el Subinspector Pablo Alexis Castillo Velásquez, quien junto al equipo de funcionarios y peritos de la Brigada de Homicidios Sur, que se presentaron en el sitio del suceso, el día 04 de marzo de 2024, ubicado en la intersección de las calles Picton con Pasaje 5 de la comuna El Bosque, habiéndole tomado declaración al testigo mencionado, quien pudo dar una versión en detalle de lo sucedido el día en cuestión, por haber estado junto con la víctima Adrián José Freitez Pinedo, cuando se desencadenaron los hechos que culminaron con la muerte de esta última persona, luego de haber sido atacado con un cuchillo de grandes dimensiones por el acusado Juan Carlos Cárcamo Chandía, provocándole tres lesiones principales, siendo una de ellas la causante de su muerte, tal como se expuso en el considerando precedente, sin perjuicio de presentar



además de lesiones por defensa, tal como lo expuso en detalle el perito legista Germán Orlando Tapia Coppa, dichos que resultaron complementados por las declaraciones de la Subcomisaria Yahanara Javiera Silva Reyes, oficial que ejerció como encargada de la investigación, quién en forma detallada explicó lo relativo a dichas lesiones, al serle exhibido el otro medio de prueba N° 2, consistente en 14 fotos, todo lo cual acredita que la víctima trató de impedir el ataque del imputado en su contra, quedando la huella de ello por el hecho de haber resultado con dichas lesiones, que son demostrativas que tuvo contacto con la hoja del elemento cortopunzante, con el que lo atacó el imputado, sin que éste resultara lesionado, tal como lo da cuenta el documento acompañado también por la Fiscalía, consistente en el dato de atención de urgencia N° DAU 43833640, de 04 de marzo de 2024, del SAR de San Miguel, en el que consta que fue atendido en dicho servicio, el mismo día de los hechos, a las 23:39 horas, donde le constataron lesiones, señalando en las observaciones que no hay lesiones físicas durante el examen realizado en el box.

A lo anterior, cabe también agregar que se contó con la declaración de la testigo de iniciales D.M.C.V., pareja del fallecido, quien si bien no fue testigo directa de los hechos, pero si pudo aportar con la información de los motivos por los cuales salió de su casa, minuto antes que se sucedieran los hechos, corroborando lo expuesto por el testigo reservado N° 1, en el sentido que le iba a entregar una cajetilla de cigarros que había olvidado la noche anterior en la casa de la víctima, sin perjuicio, además, que conforme lo expuesto por el mencionado testigo reservado N° 1, Adrián escuchó la discusión previa que tuvo con 'el acusado, en la intersección de la calle Picton con Pasaje Michimalongo, momentos antes al incidente final, en que tanto el acusado como el testigo reservado N° 1, se imputan mutuamente, haberle pedido fuego para encender un cigarrillo el uno al otro, lo que derivó según ellos en una discusión verbal, en la que se insultaron mutuamente, terminando el acusado dirigiéndose hasta su domicilio, hasta donde fue perseguido tanto por el testigo como por la víctima, para después haberse retirado del lugar, dando por concluido el episodio, sin que se hubiese producido ninguna agresión física entre los protagonistas.

Cabe destacar que la Fiscalía, presentó una prueba con tal grado de concordancia y coherencia, aparte de corroboración, a través de las declaraciones de los policías que actuaron en la investigación de estos, así tenemos, que los dichos de la testigo reservada de iniciales D.M.C.V., fueron ratificados por el Subinspector Alonso Mauricio Gallardo



Ibáñez, quien tal como se expresó estuvo como oyente de dicho testimonio , el que fue tomado por la Subcomisaria doña Yahanara Silva Vives, afirmación que también fue corroborada por dicha testigo, habiendo además, el mencionado Subinspector Gallardo Ibáñez, en virtud de ser el funcionario a cargo de la confección del informe científicotécnico, expuesto en detalle una descripción del sitio donde culminaron los hechos, testimonio que fue afianzado por la Fiscalía, con la exhibición del otro medio de prueba N° 10, consistente en la exhibición de las fotos N° 28 a 45, dando unas descripción meticulosa de cada una de ellas, de manera que el Tribunal, quedó suficientemente informado a ese respecto.

En el mismo sentido, cabe considerar que a través de los dichos de la Subcomisaria Yahanara Javiera Gallardo Ibáñez, en su calidad de funcionaria a cargo del procedimiento, dio una visión muy acabada del mismo, considerando todos los aspectos acorde a su función, así en relación al sitio del suceso principal en que culminaron los hechos, hizo hincapié en que fijaron en el lugar diez puntos como esenciales, poniendo los respectivos marcadores, siendo ocho de ellos referidos a la presencia de manchas de color pardo rojizas, por goteo en siete de ellos, y en uno además de manchas de esa naturaleza, también manchas por impregnación, aparte de dos evidencias referidas a objetos personales, tales como una cadena y un juego de llaves, evidencias respecto a las cuales se explayó en detalle también, el Subinspector Alonso Mauricio Gallardo Martínez, al serle exhibido el otro medio de prueba N° 10.

A lo anterior, cabe agregar que la declaración de la Subcomisaria Yahanara Silva Vives, también comprendió la alusión que hizo a la forma como se logró tomar un cabal conocimiento de los hechos, en ambos sitios del suceso, resaltando que eso fue gracias a la incautación de las grabaciones provenientes de cuatro cámaras de seguridad, instaladas en sitios bastantes estratégicos, como son dos de ellas del interior del CESFAM Santa Laura, recinto que justamente está ubicado en la calle Picton N° 1050, frente al lugar donde culminaron los hechos y dispuestas en direcciones opuestas, de modo que a través de ellas se tuvo una amplia visibilidad de lo acontecido, lo que fue constatado además mediante la exhibición que la Fiscalía hizo a dicha testigo del otro medio de prueba N° 11, que contenía las imágenes de las dos cámaras instaladas en ese centro de salud, en las que tal como lo expresó dicha funcionaria quedó grabada la dinámica final de los hechos, tal como se dio cuenta en detalle, al momento de consignar el relato a ese respecto hecho



por la testigo; las otras dos grabaciones, provenían de dos cámaras instaladas en inmuebles ubicados en la calle Michimalongo N° 9731 (correspondiente al domicilio de la madre del acusado Juan Carlos Cárcamo Chandía) y en la misma calle Michimalongo N° 9743, todos inmuebles ubicados en la comuna de El Bosque, pudiendo a través de estas dos últimas grabaciones tomar conocimiento de lo que aconteció momentos antes del desenlace fatal, en que se produjo una discusión inicialmente entre el testigo reservado N° 1 y el acusado, por los motivos latamente expuestos, en la que posteriormente se involucra la víctima Adrián José Freitez Pineda, en la que los protagonistas, conforme las probanzas rendidas, se insultaron mutuamente y no llegaron a una agresión física, en la que también se visualiza la existencia de una pequeña persecución hacia el acusado por parte de la víctima, como del testigo reservado N° 1, mientras que el acusado ingresa a su domicilio, observándose además, en las imágenes de la llegada de un vehículo al Pasaje Michimalongo conducido por el coacusado Cristián Cárcamo Chandía, hermano del imputado de esta causa y quien hasta la actualidad se encuentra prófugo, al cual accede el acusado sentándose en el asiento del copiloto, quien a través de las imágenes y según lo expuesto por la testigo Silva Vives, en un minuto se le ve descender en su casa, para luego rápidamente volver a salir, atribuyendo la testigo a que en ese momento el acusado se hizo del cuchillo que ocupó en la comisión del delito, atacando con él a la víctima Freitez Pineda.

Otro aspecto, que conforme a lo anteriormente expuesto, que abordó esta testigo fue el hecho de que la víctima presentaba lesiones de defensas, las que pudieron ser visualizadas a través de las imágenes que le fueron mostradas a la testigo por el Ministerio Público, mediante la exhibición del otro medio de prueba N° 2, consistente en 14 fotos, de las cuales dicha testigo dio una amplia explicación y finalmente hizo alusión también a un aspecto relacionado con lo anterior, como fue lo relacionado con un cuchillo que fue recuperado desde el inmueble ubicado en calle Michalongo N° 9731 y que fue entregado por la madre del acusado, doña Lidia, como la nombra la testigo, quien manifestó que ese cuchillo fue dejado en su domicilio por su hijo Juan Carlos Cárcamo Chandía y ella lo envolvió en una toalla y lo dejó en el mismo lugar, siendo reforzado dicho testimonio, con la exhibición material del cuchillo a la testigo, el que estaba signado en el otro medio de prueba N° 14 y además con la exhibición del otro medio de prueba N° 1, consistente en la exhibición de las tres fotografías que el Fiscal también hizo a la referida testigo.



Para culminar este análisis, cabe destacar el aporte efectuado por las peritos, Sandra Paola Meza Cabezas, perito planimetrista y Cecilia Pinto Lazo, perito bioquímica, ambas pertenecientes al Laboratorio de criminalística Central de la PDI, quienes conforme quedó consignado anteriormente, avalaron científicamente el análisis del sitio del suceso ubicado en la calle Picton con Pasaje Cinco, con todos los detalles afines, tales como evidencias destacadas y numeradas en la vía pública donde acontecieron los hechos, ubicación del Centro de Salud respectivo, con la ubicación de sus dos cámaras de seguridad, que permitieron por su ubicación estratégica, dejar registrada la vista de la dinámica de los hechos, tal como latamente se ha expresado, resultando muy esclarecedor el plano de planta exhibido a la perito mediante el otro medio de prueba N°9, del que se dio una amplia explicación en su oportunidad y lo mismo ocurre, con la perito Cecilia Pinto Lazo, quien explicó latamente el contenido de su informe, los procedimientos utilizados para el análisis de las muestras remitidas para su estudio, consistente en legrado ungueal e hisopado bucal del acusado, muestras de manchas pardo rojizas incautadas en el sitio del suceso y muestras de barrido tanto de la hoja como empuñadura del cuchillo remitido para su análisis, concluyendo que la sangre contenida en la muestra consistente en mancha pardo rojiza, era sangre humana y además, la misma provenía de la víctima Adrián José Freitez Pineda y en cuanto a las muestras de barrido del cuchillo agrega que de las muestras del barrido de la hoja, del barrido de la empuñadura y del legrado de la mano derecha, se determinó que correspondían a mezclas de material genético de al menos dos individuos, reconociendo dicho cuchillo , como la especie examinada, al serle exhibido el otro medio de prueba N° 14.

Que, finalmente, conforme a lo antes señalado, tal como lo expone el señor Fiscal, cabe indicar que las declaraciones de los testigos que comparecieron a la audiencia para acreditar los diversos aspectos materia del debate, aparecen afianzadas y corroboradas por las declaraciones de varios funcionarios, además con la exhibición de evidencias materias y de otros medios de pruebas, llámese imágenes o fotografías, existiendo entre toda la prueba una perfecta armonía y coordinación, no habiendo quedado en evidencia en ningún momento la existencia de alguna contradicción que haga a estos sentenciadores de privarle de valor probatorio a alguna de ellas, pese a que como claramente expresaron los diversos funcionarios, se dividieron las tareas investigativas,



pero en definitiva se dio esta perfecta congruencia entre la labor realizada por todos, lo que da más sustento al mérito probatorio de cada una de las probanzas rendidas.

DÉCIMO: Que, en relación al **elemento subjetivo** del tipo penal, basta señalar que, con el mérito de las declaraciones de los testigos anteriormente mencionados y las del médico legista Germán Orlando Tapia Coppa, se ha acreditado que la conducta del agente consistió en enterrarle un cuchillo a la víctima Adrián José Freitez Pineda en varias oportunidades, por lo que necesariamente debe considerarse que el hechor se debió representar la posibilidad de matar a la víctima y, más aún, que ése fue su propósito, toda vez que actuó en su contra directamente en forma certera, impactándole con el arma blanca provocándole varias lesiones, tal como lo menciona el profesional Tapia Coppa, puesto que fue muy claro en señalar que su cuerpo presentaba múltiples lesiones agrupadas en lesiones de naturaleza contusa, superficiales y lesiones de naturaleza cortante, cortopunzantes.

Precisó que las lesiones de naturaleza contusa consistían en escoriaciones a nivel de rodilla de la pierna izquierda, en la parte superior de la pierna derecha y del dorso lateral del pie derecho, una erosión a nivel del borde costal derecho, dos heridas superficiales de naturaleza contusa en la cara anterior del codo derecho, una escoriación lineal rojiza en la cara externa del brazo izquierdo y por el plano posterior una escoriación horizontal en la cara posterior de la pierna derecha y una escoriación en la falange proximal cara posterior del dedo medio de la mano derecha.

Afirma, por otra parte, que las lesiones cortantes punzante eran tres, consistiendo una de ellas en una lesión de naturaleza cortante profunda en el tercio medio del hemitórax lateral izquierdo, que mide aproximadamente 6 cms. de profundidad.

Añade que por el plano posterior hay una herida cortopunzante en el tercio superior del hemitórax posterior derecho de 5 centímetros de longitud que no penetra a la cavidad, que tiene una profundidad seccionando piel y planos musculares de 6 centímetros y que va hacia abajo, hacia adelante y levemente hacia la izquierda y finalmente menciona que la lesión principal que resulta ser la mortal, se ubica en el tercio medio del hemitórax anterior derecho, para mediano derecho, es decir, inmediatamente al lado de la línea media, aproximadamente a 126 centímetros del talón, donde se observa una herida cortopunzante oblicua de ángulo inferior



aguzado que mide 3,8 centímetros en forma espontánea y 4 centímetros al afrontar sus bordes, así también precisa que esta lesión tiene una amplia trayectoria, atraviesa la piel, planos musculares, pectorales, ingresa a la cavidad pleural derecha a través del sexto espacio intercostal y siguiendo una trayectoria ascendente, atraviesa el pericardio, la cara posterior del ventrículo derecho del corazón y la arteria coronaria izquierda del mismo corazón, generando una colección de sangre de escasa cuantía en el pericardio, un hemopericardio, y una colección de sangre en ambas cavidades pleurales, que se cuantificó en aproximadamente 600 centímetros cúbicos de sangre en la cavidad pleural derecha y 200 en la cavidad pleural izquierda.

Finalmente, el experto concluyó que la causa de muerte de la víctima corresponde a una herida penetrante cardíaca, siendo por su forma una causa de muerte de tipo homicida, de lo que además, se puede deducir que las lesiones provocadas por el acusado a la víctima afectó órganos vitales, utilizando un arma de un gran tamaño, tal como se pudo visualizar al serle exhibido el cuchillo tanto a la testigo Subcomisaria Yahanara Silva Vives y a la perito bioquímica, Cecilia Pinto Lazo, aparte que una vez consumado el hecho huir del lugar, dejando a la víctima en un estado de gravedad extremo, lo que le ocasionó una muerte casi de inmediato, conforme emana el mérito de la documentación acompañada por el Ministerio Pública, principalmente del certificado del dato de atención de urgencia N° DAU-2024-129612, en el que se consigna que la muerte fue constatada a las 07:15 horas del mismo día de los hechos, 04 de marzo de 2024, todo lo que constituye dolo directo.

Atendido lo anterior, en cuanto a lo postulado por la Defensa en cuanto a que su representado no tenía intención de matar a la víctima, sino que actuó movido por una legítima defensa aunque incompleta pero justificada, la que ejerció en respuesta de una agresión ilegítima previa por parte de la víctima, alegación que será desestimada por las razones que se expresarán detalladamente más adelante, de modo que para el Tribunal la conducta desplegada por él importa la existencia de un dolo directo para cometer el ilícito.

Para llegar a dicha conclusión se tiene, además, en consideración que conforme a las probanzas rendidas, quedó acreditado que luego de consumado la acción el hechor huye del sector, todo lo cual quedó registrado en las grabaciones de los diversas



cámaras exhibida a la testigo Yahanara Silva Vives, sin perjuicio que a las pocas horas de acontecido los hechos, se presentó voluntariamente ante los policías que se encontraban haciendo las indagaciones en el sitio del suceso, por lo que así las cosas, todas dichas acciones emprendidas por el acusado Cárcamo Chandía al momento de huir del sitio del suceso, el Tribunal estima que demuestran la actitud dolosa asumida por él, ya que con ellas demostró una clara intención de pasar desapercibido para eludir su responsabilidad en los hechos, todos índices del actuar doloso que el acusado demostró en la comisión de este ilícito, descartando de esta manera los argumentos hechos por la defensa en el sentido que el imputado no tuvo conciencia de haber cometido un homicidio, sino que su actuar se limitó a defenderse de la agresión ejecutada por la víctima en su contra.

EN CUANTO A LA PARTICIPACIÓN

DECIMOPRIMERO: Que, sin perjuicio, que la **participación** atribuida por el ente persecutor a Juan Carlos Cárcamo Chandía en calidad de autor del delito de homicidio simple de Adrián José Freitez Pineda, se analizó juntamente con los elementos que configuran tal ilícito, no está de más indicar que la misma se encuentra acreditada en virtud de los siguientes fundamentos:

a).- En cuanto a la determinación de la participación del acusado Juan Carlos Cárcamo Chandía en calidad de autor del delito de homicidio simple que se ha tenido por configurado, cabe tener en cuenta que conforme a las probanzas rendidas, el lugar donde ocurrieron los hechos corresponde a la calle Picton con Pasaje 5 de la comuna de El Bosque, se comprobó que aquel sector solamente no era una vía pública, sino que corresponde a la parte exterior de la CESCOSF Santa Laura, lugar en el que conforme a los dichos principalmente de la Subcomisaria Yahanara Silva Vives, se incautaron las imágenes de grabaciones provenientes de dos cámaras de seguridad que se encontraban instaladas en su interior, de modo que tal como lo indica dicha funcionaria, tuvieron acceso a su contenido, pudiendo visualizarse claramente la dinámica de los hechos y los protagonista de los mismos, entre ellos, al acusado de esta causa Juan Carlos Cárcamo Chandía, además, que también tuvieron acceso a dos cámaras más, ubicadas específicamente una de ellas en el domicilio de su madre ubicado en la calle Michimalongo N° 9731 y otra en el inmueble de Michimalongo N° 9743, en las que quedaron grabadas las imágenes del incidente previo que tuvo el acusado primitivamente con el testigo bajo reserva N° 1 y luego también con la víctima Adrián Freitez Pineda, unido al hecho que en dichas



grabaciones se visualizó el vehículo en el que llegó el hermano del acusado Cristián Cárcamo Chandía y al que posteriormente también accedió el acusado Juan Carlos Cárcamo Chandía, hermano del anterior, siendo visualizado además en el segundo sitio del suceso, como el medio de transporte que utilizaron ambos hermanos para dirigirse hasta allí, embestir a mansalva tanto al testigo reservado N° 1 como a la víctima fatal Freitez Pineda, de modo tal, que a través de esas imágenes quedó establecida claramente la intervención del acusado Juan Carlos Cárcamo Chandía en estos hechos.

- b).- Teniendo claramente establecido lo anterior, cabe mencionar que para determinar la participación del acusado, también resultó importante la declaración del testigo reservado N° 1, quién según consta de las pruebas rendidas, era la persona que acompañaba a la víctima al momento de la comisión del delito, aparte que antes de aquello, tuvo una amplia interrelación con el acusado Juan Carlos Cárcamo Chandía, de modo que pudo ver sus características físicas e incluso saber el domicilio de donde salió tal día, ubicado en la calle Michimalongo N° 9731, de modo que al momento de comparecer en la audiencia, estuvo en condiciones de identificarlo, sindicarlo y reconocerlo en la sala de audiencia, manifestando que esa persona era quien agredió con un cuchillo a su amigo, Adrián Freitez Pineda.
- c).- Como otro elemento que permite acreditar este elemento tenemos la declaración de la Inspectora Fernanda Alexandra Bascuñán Reiter de la Brigada de Homicidios Sur, quien específicamente señaló que viene a declarar a este juicio porque entre las diligencias que participó el día 4 de marzo del año 2024, fue asistir al sitio del suceso en compañía del grupo de turno que fue a esta concurrencia y dentro de las diligencias que se le encomendó realizar, estuvo la de confeccionar cuatro kardex fotográficos, con diez fotografías cada uno, distribuidos con la letra A, B, C y D, menciona que en dos de estos se incluyeron fotografías de los imputados, siendo los otros dos kardex de forma distractora con sujetos con características morfológicas y rango etario similar a la de los imputados, de modo que el día 04 de marzo del año 2024, siendo las 16.05 horas, procedió a exhibir en compañía de la inspectora Claudia Ulloa el set fotográfico A y B al testigo bajo reserva número 1, quien identificó en el set A, fotografía número 6, al imputado Juan Carlos Cárcamo Chandía, como el sujeto que apuñaló a Adrián.
- d).- También se contó con la sindicación de Elías Astudillo Santibáñez, detective de la PDI, quien señala que le correspondió participar en diligencias relativas al homicidio con arma



cortante de Adrián José de Freitas Pineda, ocurrido el día 04de marzo del año 2024 en la vía pública, en horas de la mañana, específicamente en calle Picton con pasaje 5, comuna de El Bosque, oportunidad en que se encontraba desarrollando labores propias del área de la Brigada de Homicidio Sur, instancia en que el personal de turno de concurrencia del área especializada solicita colaboración por cuanto, mientras trabajaba en el sitio del suceso, se presentó ante personal policial y de la Fiscalía el ciudadano chileno Juan Carlos Cárcamo Chandía, indicando que él había sido quien agredió a la víctima con un arma cortante, atendido lo que se le trasladó de manera voluntaria hasta dependencia de la Brigada de Homicidios Sur, y en dicho lugar, por expresa delegación del fiscal de turno, se procedió a tomar declaración en calidad de imputado a esta persona por parte del subcomisario Nicolás Peña Prieto, en diligencia de la cual fue testigo, oportunidad en que esta persona se sindicó como autor de este delito y reconoció haberle inferido tres heridas a esta persona con el propio cuchillo que se le había caído de la vestimenta a esta persona y luego indica que aparece en el lugar su hermano Cristián, quien los intenta separar, pero no lo logra y finalmente menciona que se va a la casa de su madre y toma el vehículo de su hermano y se va a su trabajo.

En resumen, del mérito de la abundante prueba rendida por la Fiscalía, de la cual se hizo una reseña en sus aspectos esenciales, en lo que dice relación al punto que nos convoca, se desprende que Juan Carlos Cárcamo Chandía incurrió en una serie de conductas que constituyen la ejecución inmediata y directa del tipo penal que nos ocupa, por lo que le ha correspondido participación en calidad de **autor** del delito de homicidio simple materia de la acusación, en los términos del artículo 15 Nº 1 del Código Penal.

EN CUANTO A LA ALEGACION DE LA EXIMENTE INCOMPLETA DE LEGÍTIMA DEFENSA.

DÉCIMO SEGUNDO: Que la defensa del acusado esgrimió en su favor la **eximente incompleta de responsabilidad** penal contemplada en el artículo 11N° 1 en relación con lo previsto en el artículo 10 N°4 del Código Penal, esto es, haber obrado en defensa de su persona o derechos.

Al respecto cabe señalar que dicha eximente exige para su configuración de la concurrencia de la mayoría de las circunstancias que el mismo precepto indica, a saber, la existencia de una agresión ilegítima, la necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla, o la falta de provocación suficiente por parte del que se defiende, y



al tener el carácter de incompleta, solo puede faltar uno de estos elementos, pero entre los que no puede no concurrir es la agresión ilegítima.

La Defensa fundamenta su petición en la existencia de una agresión ilegítima previa por parte de la víctima respecto al acusado, haciendo una relación, a la primera parte de la secuencia de los hechos, cuando existió una persecución por parte de Adrián Freitez Pineda y del testigo reservado N° 1 en su contra, lo que hicieron con la intención de asaltarlo, en horas de la madrugada y que en el segundo de los momentos también la hubo, incluso la que fue reconocida por parte del testigo reservado N° 1, quien reconoce que su amigo luego de recibir la embestida no de su representado, sino del conductor del automóvil, el hermano del acusado, Cristián Cárcamo Chandía, se abalanza directamente sobre su representado, ante lo cual éste reacciona y lo ataca provocándole lesiones que en definitiva, le ocasionaron la muerte utilizando para ello un cuchillo, pero eso lo hizo como respuesta del ataque anterior, circunstancia que se encuentra respaldada con los videos exhibidos, donde se puede apreciar cómo cobardemente dos personas a horas de la madrugada persiguieron a su representado, luego de eso, logran darle alcance, tanto es así que él tiene que devolverse por el mismo lugar y estas personas, no contentos con ello, siguen buscando agredirlo ilegítimamente y lo siguen persiguiendo, aparte que la testigo Yahanara Silva reconoció al serle exhibido el otro medio de prueba N° 11, que se ve que existió una pelea entre ambos, que la víctima agredió a su representado, en circunstancia que él no había sido el que lo embistió, aparte que para esta parte, no quedó claramente establecido, con las probanzas rendidas, el por qué en el primera instancia la víctima se encontraba con el testigo reservado N° 1 y éste se le unió en la persecución hacia su representado, razones por las que, insiste en la concurrencia a favor de su representado de esta eximente incompleta.

La Fiscalía por su parte estima que acá no existe una legítima defensa incompleta por parte del acusado, basado fundamentalmente en el mérito de la prueba rendida y de un análisis lógico y sistemático de la misma, conforme las razones que da a conocer en forma detallada en el alegato de clausura, que se dan por reproducidas, centrándose básicamente en desestimar que hubiese habido una agresión ilegítima por parte de la víctima.

El Tribunal por su parte, concordando con los argumentos expuestos por la Fiscalía, haciendo un análisis lógico y racional de las probanzas rendidas, estima que corresponde



el rechazo de la pretensión de la Defensa en el sentido indicado, al estimar que en este caso, no se dan los requisitos legales para que prospere tal petición, por las siguientes razones:

- a).- Que, en un primer término, conforme a la multiplicidad de las probanzas rendidas cabe distinguir dos momentos en esta dinámica de los hechos, los que deben ser considerados en forma independiente, porque tienen una secuencia temporal distinta, sin perjuicio que conforme a lo acontecido en el primer momento, se encuentran las razones que motivaron la actuación del acusado Juan Carlos Cárcamo Chandía para agredir mortalmente a la víctima Adrián Freitez Pineda, ya habiéndose premunido de un arma cortante de gran tamaño, como fue el cuchillo cocinero que utilizó para lesionar a esta víctima, lo que hizo en forma posterior al primer encuentro, que tuvo minutos antes, tanto con el testigo reservado N° 1, con el que se suscitó un incidente verbal, cuyo origen no resultó del todo claro, ya que conforme las probanzas rendidas, ambos señalan haberse pedido fuego mutuamente para encender un cigarro, y al haberse negado de mala forma, se trenzaron en una discusión verbal, a la que se unió posteriormente la víctima, quien vivía muy cerca del lugar donde tal intercambio de palabras se había originado, terminando todo con el hecho de que el acusado se regresó al domicilio de calle Michimalongo N° 9731, no quedando claro tampoco si era de él o de su madre, pero el hecho concreto fue que el día en cuestión, 04 de marzo de 2024, alrededor de las 06:40 horas de la mañana, él salió y regresó a ese inmueble, siendo perseguido en un momento por el testigo reservado N° 1 y la víctima, pero sin que en dicho incidente previo hubiesen existido una agresión física entre los involucrados, procediendo también tanto la víctima como el testigo reservado N° 1 a retirarse del lugar, tal como quedo acreditado con el mérito de lo declarado por el testigo reservado N° 1, por el subinspector Pablo Alexis Castillo Vásquez, quien fue la persona que escuchó la declaración de este testigo al momento de declarar en la Unidad Policial, el mismo día de los hechos, además del mérito de lo observado en las imágenes de las grabaciones de las cámaras de seguridad incautadas en los domicilios de calle Michalongo N° 9731 y N° 9743, de las que dio cuenta en detalle la Subcomisaria Yahanara Silva Vives, imágenes que también pudieron ser observadas por estos miembros del Tribunal al momento que la Fiscalía se las reprodujo a la testigo mencionada.
 - b).- Como segundo punto relevante, cabe señalar que también conforme a las



mismas imágenes, se pudo tomar conocimiento que en el intertanto, de que tanto la víctima como el testigo reservado N° 1, se retiraron del lugar caminando por la calle Picton, aparece por el Pasaje Michimalongo, un vehículo de color gris, el que conforme a los dichos del propio acusado era conducido por su hermano Cristián Cárcamo Chandía, quien lo venía a buscar para trasladarlo al trabajo, momento en que él se encontraba en el mencionado pasaje, se subió a él ocupando el asiento de copiloto, según lo reconoce el propio acusado, pero conforme a las grabaciones, que le fueron exhibidas a la funcionaria Silva Vives, se le ve que en un momento que desciende del vehículo e ingresa al domicilio que él menciona que es de su madre, Michimalongo N° 9731 para salir rápidamente, momento en que según lo expuesto por la funcionaria a cargo del caso, se debe haber premunido desde la cocina del cuchillo que en definitiva utilizó como arma para agredir a la víctima, conclusión que el Tribunal estima como racional y lógica, considerando que conforme a los antecedentes vertidos en el primer momento de interacción de los partícipes no se vio que se hubiese empleado o existido por parte de los intervinientes ni del acusado un elemento de dicha naturaleza, tal como también lo expresa el testigo reservado N° 1, todo lo que revela una intencionalidad por parte del acusado, de buscar a estas dos personas, enfrentarlas y en definitiva utilizar dicha arma en su contra, que fue lo que en definitiva ocurrió.

c).- Que muy relacionado con lo señalado en el punto anterior, y conforme a la secuencia como se dieron los hechos, de acuerdo con las grabaciones exhibidas a la testigo encargada del caso, Yahanara Silva Vives, correspondientes a las dos cámaras del CECOSF Santa Laura, (otro medio de prueba N° 11) que se inician a las 05:49 horas, como indica la grabación, pero la hora real es las 06:49 por el desfase de una hora que tienen las grabaciones, conforme lo explicado por la testigo, es decir a los pocos minutos de culminados los hechos anteriores, conforme a las grabaciones expuestas (otro medio de prueba N° 13 que marca las 06:42 horas), se puede visualizar la llegada del vehículo ocupado por el acusado y por su hermano Cristián a la calle Picton, donde también se ven las dos siluetas que corresponden al testigo reservado N° 1 y de la víctima Adrián Freitez, que caminaban por la calzada de dicha arteria, dándole la espalda al vehículo, de manera que se puede presumir que en un primer momento ni siquiera lo habrían visto acercarse y a continuación se ve cuando en forma inmediata el móvil los embiste por la parte posterior, como también lo señala la testigo Silva Vives, quien incluso especifica que los



golpeó en la zona de los muslos y glúteos, es decir, que conforme a esta conducta queda claramente establecido que fue el acusado Juan Carlos y Cristián los que agredieron primitivamente a ambas personas, quienes iban distraídos caminando por la calzada, unido al hecho que tal como lo especificó dicha testigo, el cuerpo del occiso tenía múltiples señales de defensa, conforme al detalle expresado en el considerando noveno, el que se da por expresamente reproducido en lo pertinente, habiendo afianzado la Fiscalía sus dichos, mediante la exhibición del otro medio de prueba N° 2, consistente en doce fotos, en las que se muestran las imágenes de las lesiones en cuestión, dichos que además fueron corroborados por lo expuesto por el perito médico legista Germán Orlando Tapia Coppa, conforme lo consignado en el considerando octavo.

En relación a este punto, el Tribunal estima que se debe rechazar el planteamiento de la Defensa en cuanto a que dicho accionar debe ser solamente imputado al conductor del móvil, por tener el dominio del vehículo y no a su representado, considerando que esta persona no fue testigo de los hechos anteriores, por lo que no tenía razón alguna para haber atropellado a estas personas, explicándose solo su accionar por la información que le deben haber sido comunicada por el acusado Juan Carlos, quien por su parte, no puede desprenderse de la responsabilidad de dicha acción, pues conforme las imágenes vertidas en la audiencia, se ve claramente que su reacción al después de aquel atropello con el vehículo, fue la de bajarse del móvil y lanzarse en forma inmediata en contra de la víctima, quien en ese momento reaccionó tratando de defenderse ante dicho ataque, dándose golpes con el acusado, quien a su vez portando el cuchillo que sacó de la casa de su madre, según lo corroboró su madre a la testigo Yahanara Silva, conforme a lo expuesto por ella, lo agredió en la forma latamente narrada y con los resultados conocidos, de manera tal, que los argumentos expresados por la Defensa en sus alegatos, en el sentido de imputar una agresión previa por parte de la víctima en contra del acusado en ese momento, no parecen justificados a juicio de estos sentenciadores, atendida la dinámica de los hechos observada por el Tribunal y explicada latamente por la testigo Yahanara, razones que hacen insostenible dichos planteamientos y es más, tampoco deben ser relacionados con los hechos transcurridos anteriormente entre los involucrados, puesto que ellos habían ocurrido con antelación, no pasando más allá, de una discusión con palabras soeces intercambiadas mutuamente entre los partícipes, la que ya había concluido por lo menos para el testigo reservado N° 1 y la víctima, quienes se



retiraron del lugar.

d).- Que, el Tribunal estima que esta forma de interpretación de los hechos se encuadra a más bien a la dinámica de los hechos, resultando muy esclarecedor y como un sustento más a lo anteriormente expuesto, lo declarado por el testigo reservado N° 1, quien precisó que no conocía con antelación a estos hechos al acusado, pero si indicó que si conocía a su hermano, el conductor del móvil, Cristián Cárcamo Chandía, quien vive en la población Cuatro de Septiembre y es conocido en el sector como " el Pío", por ser drogadicto, quien al momento de verlos a ellos reaccionó señalando " para qué se meten con el viejo, cabros culeados, si saben que el viejo es problemático", dichos que fueron ratificados por el Subinspector Pablo Alexis Castillo Velásquez, aparte de haber indicado el testigo reservado, que dicha persona le habría dicho al acusado, no estos cabros no andaban asaltando, ordenándole subir de inmediato al vehículo, aparte de haberle expresado " te mandaste la mensa cagada", procediendo a huir del lugar.

Que en cuanto, a lo último expuesto, el Tribunal considera que los dichos del testigo al respecto son veraces, pues es el mismo acusado, quien en su declaración prestada en el Tribunal señaló que su hermano Cristián, después de lo acontecido le dijo que se fueran porque tenía que ir a trabajar muy lejos, a Chicureo, pero en eso su hermano se enojó con él y le pregunta que es lo que había pasado y el motivo por el que peleo con ellos, respondiéndole, que ellos intentaron asaltarlo, agredirlo y pegarle, indicándole además que no sabe si lo hicieron con intención de robarle, añadiendo que en definitiva su hermano se ofuscó mucho por lo acontecido y se bajó del auto.

- e).- En cuanto a la existencia de una agresión que habría efectuado la víctima en contra del acusado, esgrimida por la Defensa y por el propio Juan Carlos Cárcamo Chandía, el Tribunal estima que debe ser descartada, teniendo en consideración que éste al momento de declarar ha incurrido en múltiples contradicciones, tanto en su testimonio en el período investigativo como en la declaración prestada ante el Tribunal, en relación específicamente a aspectos fundamentales, entre ellos como es el relativo al instrumento utilizado por él para lesionar a la víctima, todo lo que hace estimar como poco creíbles y verosímiles sus dichos, conforme a los antecedentes que se expondrán a continuación.
- El detective Elías Astudillo Santibáñez, tal como se indicó en el considerando décimo primero letra d), que se da por reproducido, corresponde al funcionario que fue testigo de oídas de la declaración que le tomó el mismo día de los hechos, el subcomisario



Nicolás Peña Prieto, oportunidad en que esta persona si bien reconoció haberle inferido tres heridas a esta persona, pero esto lo habría realizado utilizando el propio cuchillo que se le había caído de la vestimenta a esta persona y luego indica que aparece en el lugar su hermano Cristián, quien los intenta separar, pero no lo logra y finalmente menciona que se va a la casa de su madre y toma el vehículo de su hermano y se va a su trabajo, tergiversando de esa forma los hechos, los que conforme a las probanzas rendidas, no ocurrieron en la forma indicada, aludiendo en específico que el cuchillo en cuestión que utilizó fue el de la propia víctima, aparte de obviar todo lo relacionado con su hermano en cuanto a su participación en el hecho, sacándolo del mismo e indicando que él llegó con posterioridad al lugar.

- Por otra parte, al momento de prestar declaración en este juicio y exponer libremente en cuanto a los hechos y a su participación en los mismos, señala que cuando bajó del automóvil, reconociendo que fue él el que desciende para encarar a estas dos personas, les dice que qué les pasaba, que qué les ocurría, omitiendo el hecho que con el vehículo los habían embestido a ambos, sino que se limita a indicar que el testigo reservado N° 1 se arranca, mientras que el difunto se le viene encima y comienza a sacar una cuchilla que traía en un bolso que portaba, procediendo a cercársele, se le viene encima y le tira unos combos y es cuando " él se pega con el cuchillo".

Luego al ser interrogado por el señor Fiscal indica que él llevaba un cuchillo en su bolso de trabajo, que fue el que utilizó para agredir a la víctima, lo que hizo una vez, además, señala que, en cuanto a la dinámica de la agresión, había sido el propio fallecido, quien se vino de frente, con algo que brillaba en sus manos, por lo que creyó que era un cuchillo, mientras que por su parte levantó sus manos para defenderse y esta persona se vino encima y se enterró el cuchillo solo.

También dice que el lesionado tenía un arma, la que no sabe cómo describirla, expresando además que tenía un bolso, afirmaciones que a juicio del tribunal resultan poco lógicas y un tanto incoherentes, considerando los antecedentes antes expuestos.

Por otra parte, al finalizar el interrogatorio del Fiscal, afirma que el cuchillo que utilizó para agredir a la víctima, quedó botado, para después rectificar de manera poco enfática al indicar que parece que la policía lo encontró en casa de su madre y finaliza afirmando que el cuchillo que la policía incautó en la casa de su madre es el cuchillo que utilizó para agredir a la víctima, es decir, sus dichos resultaron poco convincentes y



dubitativos, llegando incluso el señor Defensor al momento de interrogarlo, tener que dirigirlo para que aclarara sus dichos, en relación a varios puntos, específicamente en cuanto al número de veces que agredió a la víctima, no respondiendo en primera instancia lo consultado, debiendo el propio Defensor tener que reafirmarle la pregunta, reconociendo que en esta pelea "pudo" haber agredido a la victima en más de una oportunidad para defenderse, agregando la siguiente frase " pero ahora, de que él hubiese querido pegarle muchas veces, no cree".

Luego el defensor debido a la poca claridad y seguridad en sus dichos anteriores en relación al cuchillo en " cuestión", debe volver a preguntarle lo mismo, momento en que recién reconoce que efectivamente él había sacado el cuchillo de la casa de su madre y no siendo efectivo que hubiese quedado botado en el lugar, como lo había indicado anteriormente, aparte que agregó que él fue la persona que le dijo a la policía donde se encontraba el cuchillo, dichos que se contradicen totalmente con lo expuesto por la Subcomisaria Yahanara Silva Vives, quien tal como anteriormente se consignó, en cuanto al cuchillo en cuestión, manifestó que fue la propia madre del acusado, doña Lidia, quien le entregó a funcionarios de la Unidad que concurrieron a su domicilio el día 04 de marzo de 2024, el mencionado cuchillo, oportunidad en la que habría señalado que fue su hijo Juan Carlos que después de la discusión que habría sostenido, quien lo dejó en una dependencia de la casa, por lo que ella lo envolvió en un paño de cocina y lo dejó en ese lugar hasta que lo entregó en forma voluntaria, reconociéndolo la deponente al haberle sido exhibida la evidencia material N° 14, aparte de manifestar que conforme al acta de incautación, éste cuchillo fue levantado el día 04 de marzo de 2024, a las 13:05 horas por el inspector Andrés Garrido Cabeza, momento en que también lo reconoció al serle exhibido el otro medio de prueba N° 1, correspondiente a tres fotografías en las que ella reconoce dicho instrumento cortante.

Conforme a lo anteriormente expuesto, solo cabe destacar en relación al cuchillo utilizado como instrumento para agredir a la víctima, que todo lo relativo a él, fue determinado exclusivamente por las diversas probanzas rendidas por el Ministerio Público, anteriormente expuestas, tales como fotografías y exhibición de evidencia material, que guardan una estrecha relación con lo expuesto por los testigos antes individualizados, sin que la declaración prestada por el acusado a su respecto, pueda ser considerada trascendental, atendida sus numerosas omisiones, contradicciones, falta de coherencia y



racionalidad, que hacen totalmente poco creíble su testimonio al respecto, y por ende, no puede ser considerado como un elemento para acoger el planteamiento de su Defensa en cuanto a la existencia de haber sufrido una agresión ilegítima por parte de la víctima, con el objeto de acreditar una circunstancia atenuante de legítima defensa incompleta como pretende dicho interviniente.

f).- A mayor abundamiento cabe señalar que en cuanto a la agresión ilegítima de parte de la víctima, la Defensa y el propio acusado la hace consistir en el hecho que acá hubo una pelea o una discusión, lo que a su juicio es constitutiva de una agresión previa por parte de la víctima hacia su representado, consistente en golpes que le habría proporcionado con sus puños la víctima, insinuado también que había sido con un arma, versión que como ya se indicó fue descartada, la cual es repelida por medio del uso de un arma blanca, generándose de esa manera la lesión que en definitiva le provoca la muerte a la víctima.

Ahora en cuanto a que la agresión se diera en un contexto de discusión, riña, empujones o pelea, acepciones que fueron barajadas dentro de las declaraciones de los diversos testigos e incluso por el propio acusado, conforme a las probanzas rendidas, ninguna de dichas acciones fueron claramente probadas, por de haber sido así, incluso la Fiscalía hubiese presentado una acusación fiscal por otro ilícito y la defensa por su parte hubiese pedido, en el curso de los alegatos, la recalificación del ilícito también al de homicidio en riña, cosa que no ocurrió, de manera tal, que las alegaciones efectuadas por la Defensa en ese sentido, no ameritan considerarlas para estos efectos.

Que, conforme a lo anteriormente expuesto, el Tribunal estima que de acuerdo al mérito de las probanzas rendidas, no **existió una agresión ilegítima** por parte de la víctima Adrián Freitez Pineda hacia el hechor Juan Carlos Cárcamo Chandía, sin que se hubiese acreditado aquello por ningún medio probatorio

Asimismo, , estima el Tribunal que tampoco concurre en este caso la circunstancia segunda contenida en el precepto antes mencionado, puesto que **no se advierte la necesidad racional** del medio empleado para impedir o repeler una presunta agresión que en este caso ni siquiera se acreditó su existencia, ya que el acusado Juan Carlos Cárcamo Chandía, conforme a la prueba documental rendida, el mismo día de los hechos, 04 de marzo de 2024, a las 23:31 horas, fue atendido en el SAR, sin que se le hubiese constatado alguna lesión, que pudiese haber sido provocada por la víctima y que la misma pudiese



haber portado un arma cortante, como pretende insinuar el hechor, aparte que la víctima fue la persona que recibió un ataque certero por parte del acusado, provocándole las lesiones que fueron latamente expuestas por el perito médico legista Germán Orlando Tapia Coppa, tanto en el hemitórax anterior, como posterior, siendo una de ellas de carácter mortal, llegando incluso a afectar el corazón.

En razón de lo anterior, **no se dará lugar** a considerar en favor del acusado la eximente incompleta invocada, por no concurrir en la especie ninguno de los requisitos que se exigen por la ley al efecto.

EN CUANTO A LAS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD CRIMINAL NO INHERENTES AL HECHO PUNIBLE

DÉCIMO TERCERO: Que la parte del Ministerio Público acompaña el extracto de filiación y de antecedentes del imputado, extendido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, de fecha 27 de junio de 2025, el que se incorpora mediante lectura resumida, registrando en el Registro General de Condenas dos anotaciones pretéritas, la primera de ellas en la cusa N° 10641/1990 del Octavo Juzgado del Crimen de San Miguel, en la que con fecha 25 de noviembre de 1993 aparece condenado a la pena de 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo, como autor del delito de hurto (4) y Hurto de especies. Libertada Vigilada. Ord. NR.2671 del Centro de Reinserción Social de Santiago del 04-04-97, comunica pena cumplida el 29-04-97

Luego aparece consignada la causa número 40.130/1997 del Octavo Tribunal del Crimen de San Miguel, en la que por resolución del 19 de mayo de 1998, fue condenado a cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, más multa de 40 unidades tributarias mensuales y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor del delito de tráfico de estupefacientes. Pena cumplida el 15 de marzo del 2005. Multa cumplida vía sustitución según certificado de fecha 27 de mayo del 2015.

En cuanto a las circunstancias modificatorias de la responsabilidad manifiesta que la fiscalía estima que no concurre ninguna de ellas, motivo por el cual se pide la pena señalada en la acusación y consignada en el auto de apertura, que corresponde a 15 años de presidio mayor en su grado medio, más las accesorias legales, incorporación de la huella genética del imputado en el Registro de Condenados, más la condena en costas.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, adelanta que se va a hacer cargo de las



atenuantes de cuya alegación adelantó la Defensa, así en primer lugar, en cuanto a la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal entiende que deben concurrir necesariamente dos requisitos 'para ser reconocida, como primer aspecto debe existir efectivamente una colaboración pero ciertamente también esta debe ser sustancial y que de acuerdo a lo que se ha visto y se ha presentado ante el Tribunal, se puede concluir que sí existe una colaboración del acusado, pero ese hecho por sí solo no puede significar que automáticamente, de pleno derecho, se le reconozca la atenuante de colaboración sustancial, ya que para ello, necesariamente se debe analizar si esa colaboración resulta o no sustancial, si tiene un mayor valor agregado que permita al tribunal ilustrar aspectos esenciales del caso para efecto de dictar condena y es a juicio de la Fiscalía, que esa sustancialidad, ese mayor valor agregado no existe, atendida las siguientes razones:

En primer lugar, la prueba por sí sola de la Fiscalía, con un testigo presencial que compareció ante el tribunal, más las grabaciones que presentaron ante el tribunal como medios de prueba por sí solas, sin la declaración del imputado, a juicio del ente persecutor, son suficientes para condenar al imputado y acreditar su participación, aparte que por otro lado, no existe este mayor valor agregado en el reconocimiento debido a que cuando el acusado se presenta ante la policía y declara, es detenido, pero él aporta una teoría alternativa y básicamente alega haberse defendido y es tanto así que ante la policía él señaló que el cuchillo no lo tenía él, sino que lo tenía la víctima.

A lo anterior, cabe considerar, además, que en el juicio oral declara, reconoce su participación, pero agrega algunos aspectos distintos de la declaración ante la policía, como por ejemplo que el cuchillo que en definitiva se encontró en su casa era el que él tenía y el que utilizó para agredir a la víctima, pero sin perjuicio de eso, igual nos encontramos con este antecedente de que la prueba por sí sola del Ministerio Público resultaba suficiente, pero por otra parte, es importante destacar que las declaraciones del acusado significaron obstáculos importantes para efectos de esclarecer los hechos y básicamente lo que decía en relación con una eventual legítima defensa del acusado, o sea, el órgano persecutor tuvo que desarrollar diligencias de investigación para efecto de esclarecer ese punto y gracias a las diligencias que realizó la Policía de Investigaciones y que se dieron cuenta en el tribunal, se permitió establecer que no hubo esa legítima defensa por parte del imputado, quien siempre alegó que él se defendió y de hecho, ante el tribunal también alegó lo mismo, que se defendió y que él tenía el cuchillo y se lo



enterró porque se le vino encima esta otra persona y eso de por sí viene a confirmar a juicio de la Fiscalía que no existe este mayor valor agregado para concluir que es una colaboración sustancial.

Ahora en cuanto a la circunstancia atenuante del artículo 11 N° 8 del Código Penal, que es el haberse denunciado y confesado el delito, básicamente, haciéndose cargo de ella, expresa que para efectos de analizar esa atenuante existe el mismo problema probatorio que para el atenuante del 11 N° 9, vale decir, hay un intento de configurar ese atenuante de acuerdo a la alegación de la defensa, pero es estéril ese esfuerzo por acreditarla puesto que no se acreditaron los tres requisitos que exige esa norma.

A saber, en primer lugar, que el imputado haya tenido la posibilidad de huir y no obstante lo cual no lo haya hecho, es decir, que teniendo la posibilidad de eludir la acción de la justicia, no lo haya hecho, no se haya fugado y no se haya ocultado, respecto al cual entiende que se configura, porque el imputado concurre ante la policía y posteriormente se pide la orden de detención verbal al Tribunal de Garantía de Turno en aquella oportunidad.

En segundo término se requiere que exista una denuncia del delito por parte del imputado y que existe una confesión y es aquí que expone que debe referirse en cuanto a la denuncia, si efectivamente el imputado se denunció o no, considerando que técnicamente la denuncia es la noticia criminis de un hecho de carácter delictivo que da inicio al procedimiento, vale decir, a la investigación y ocurre que técnicamente cuando el imputado va a denunciarse la investigación ya se había iniciado y es tan así que la policía de Investigaciones ya se encontraba realizando diligencias de investigación en el sitio del suceso, producto de las instrucciones que dio la Fiscalía y eso se pudo ver claramente conforme a las declaraciones de los funcionarios policiales y particularmente de la oficial de caso, doña Yahanara Silva, por lo que en este caso no existe esta denuncia por parte del imputado porque ya existía la noticia de crimen y el procedimiento se había iniciado.

Alude para afianzar su argumentación que por lo contrario a lo ocurrido en esta circunstancia, un caso típico o de manual donde exista una denuncia de este tipo y que podría darse una atenuante como esta, es el caso de aquel imputado que concurre voluntariamente ante la policía y dice yo maté a tal persona y se encuentra enterrada en tal lugar y como consecuencia de eso se inicia el procedimiento policial y efectivamente se comprueba que esta persona mató a un tercero y se encuentra el cadáver y es en esa



situación que se dan todos los requisitos del artículo 11 N° 8 porque pudiendo eludir la acción de la justicia no lo hace, va ante la policía, confiesa un delito, se denuncia y se empieza la investigación de un delito pero en este caso no concurre esa hipótesis y por otra parte, tampoco se da a juicio de la Fiscalía la confesión puesto que la confesión a juicio de la Fiscalía requiere de dos requisitos, el primero, reconocer que existe un hecho delictivo y que se tiene participación culpable en él y acá, no se da esa confesión porque si bien es cierto reconoce que agredió a la víctima, agrega una serie de elementos que buscan justificar su acción, es decir, es una confesión alegando en definitiva que no tiene responsabilidad penal y es por esas razones que a juicio de la Fiscalía no se daría esta confesión y en consecuencia, no concurriendo los tres requisitos que requiere la atenuante mencionada, sino solo uno, de acuerdo a la prueba que se ha vertido, no se podría dar por acreditado dicha atenuante y en consecuencia, teniendo en consideración lo ya señalado, se mantiene en la petición de pena solicitada.

DÉCIMO CUARTO: Por su parte la Defensa del acusado refiere que efectivamente va a solicitar una petición punitiva distinta a la del Ministerio Público, puesto que cree que sí se han cumplido los requisitos del artículo 11 N° 9 de Código Penal, en el sentido que en relación a su representado si hay una colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos y es tan sustancial que esta declaración no ocurre el día miércoles que inicia el juicio, ocurre el día 4 de marzo de 2024 y desde ahí él comienza a decir lo que sucedió, aunque obviamente, la teoría del caso de la defensa es que había una legítima defensa incompleta, la cual ha sido rechazada por el tribunal, pero nada cambia la situación de que él aceptó haber matado a esa persona y en ningún momento indicó en esa primera declaración que esta persona se resbaló en el cuchillo, o que el otro involucrado, don Cristián, había sido partícipe, sino que derechamente indicó " yo fui, yo lo maté" y eso lo hizo desde el día uno.

Añade que es tan sustancial esa colaboración que gracias a esa declaración que él hace en el mismo sitio del suceso, lo detienen y gracias a eso comienza la investigación, por lo tanto, su declaración ha sido consistente en el tiempo la colaboración que su representado ha hecho desde el principio hasta el final, que es el día de hoy, ya que reitera que siempre ha colaborado con la justicia y eso ha quedado esclarecido por la misma declaración de los testigos del Ministerio Público, en cuanto a que su representado voluntariamente prestó declaración de haber cometido este homicidio.



Ahora respecto a la petición de reconocimiento de la circunstancia atenuante del artículo 11 N° 8, esto es, que si bien su representado podía eludir la acción de la justicia, la pregunta es, podía realmente eludirla, estima que sí y es tanto así que el coimputado, transcurrido un año y medio después, aún la fiscalía ni las policías no han logrado dar con él, resaltando que es coimputado no era una persona X, era el hermano de su representado, por lo que considera que la pregunta que debe hacerse el tribunal es si estas dos personas cometieron este delito juntos, huyeron juntos, ¿pudo su representado haber eludido la justicia junto a su hermano que efectivamente hasta el día de hoy la está eludiendo?, se contesta que por supuesto que sí pero su representado renunció a eso y valientemente se apersonó a este suceso, denunció los hechos y es acá donde discrepa con la postura del señor fiscal que dice que la ley mandata a que esta persona denuncie y eso no es así, pues lo que la ley dice es que se ha denunciado y él ha indicado, "yo soy partícipe" y con eso basta porque la ley no exige que él haya hecho la denuncia, considerando que la denuncia puede ser tanto escrita como oral y en este caso hay que irse a las horas específicas.

Así ocurre que su representado se acerca antes de las 14:00 horas al sitio del suceso y por lo contrario, la hora del parte policial N° 14114237 de Carabineros de Chile, es a las 22.15 horas, hora en que su representado estaba confeso y detenido incluso, puesto que la detención se produjo a las 15:00 horas y por lo tanto, claramente se configura esta circunstancia atenuante y lo más importante que se debe considerar es que él confesó el delito, confesó haber matado a esa persona y eso lo dijeron acá los mismos testigos del Ministerio Público, así la señorita Yahanara Silva, indicó al prestar declaración que su representado había confesado ser él quien mató a esta persona.

Conforme a lo anteriormente expuesto, concluye que se tienen dos circunstancias atenuantes, cuyo reconocimiento preliminarmente va a solicitar y al mismo tiempo, indica que es necesario también manifestar que su representado si bien ha tenido condenas, pero, asimismo, se ha mantenido libre de ningún delito desde hace 20 años, tanto es así que ha trabajado y limpió sus antecedentes penales, motivo por el que la defensa propugna la teoría, de que el certificado de antecedentes, tanto el de fines particulares o el de fines especiales, más que el extracto de filiación, es lo que acredita si tiene o no tiene irreprochable conducta anterior y ante esto, incorpora el certificado de antecedentes válido para fines particulares, código de verificación 494a15d5cb7c, nombre



Juan Carlos Cárcamo Chandía, RUT 11694-99-9, registro general de condenas sin antecedentes particulares, registro especial de condenas por acto de violencia transfamiliar sin anotaciones, firma don Víctor Rebolledo Salas, jefe de archivo general, firma también digital, fecha de emisión 26 de junio del 2025.

Así también incorpora el certificado antecedente válido para fines especiales de don Juan Carlos Cárcamo Chandía, código de verificación aeb3f66c2449, emitido su el día 27 de junio de 2025 a las 11.23 horas, en el que se menciona sin antecedentes especiales en el registro general de condenas y también sin antecedentes especiales, en el registro especial de condenas por actos de violencia intrafamiliar.

Por otra parte reconoce que efectivamente, en el certificado de filiación no puede borrarse los antecedentes, pero sí los otros dos certificados de antecedentes son los que permite la normativa en sí, darle una oportunidad a las personas que se han reinsertado dentro de la sociedad y es por esto que, como solicitud principal, su señoría, solicita que se reconozcan estas tres circunstancias atenuantes, correspondientes a las previstas en el artículo 11 en sus N° s 6, 8 y 9 del Código Penal y rebaje la pena en dos grados, por lo que en definitiva, se condene a su representado a la pena de tres años y un día.

En caso contrario, indica que si la atenuante del artículo 11 N° 6, no fuera acogida, por los dos tipos de antecedentes que existen y solamente se diera lugar a dos atenuantes, solicita que se baje en un grado la pena y en definitiva imponer la sanción de cinco años y un día a su representado.

A continuación, la Fiscalía, refiriéndose exclusivamente a la atenuante del artículo N° 6 del Código Penal esgrimida por la Defensa de acusado, manifiesta que entiende que esos certificados que acompaña la defensa no son los documentos idóneos para acreditar la irreprochable conducta anterior del imputado porque, como señaló claramente, son certificados para fines especiales y fines particulares. El certificado para fines particulares es un certificado que otorga el Registro Civil, para efectos laborales, para efectos de conseguir trabajo y el certificado para fines especiales es para hacer ciertos trámites, como solicitud de visa o participación de licitaciones, por ejemplo, pero no para efectos penales, siendo el único documento válido para efectos de analizar si una persona tiene irreprochable conducta anterior el extracto de filiación y antecedentes y justamente ese es el documento que acompañó la Fiscalía y lo acompañó con fecha de hoy y con una hora de emisión posterior a los documentos que ha señalado la defensa, por lo tanto a juicio de



la Fiscalía no existe ninguna duda que el imputado no tiene irreprochable conducta anterior.

DÉCIMO QUINTO: Que respecto a la circunstancia atenuante establecida en el artículo 11 N° 8 del Código Penal, cabe considerar que está dentro de las minorantes contempladas por la ley penal como colaboración con la justicia, correspondiendo a la existencia de una autodenuncia y confesión de quien puede "eludir la acción de la justicia por medio de la fuga u ocultándose", conforme a lo expuesto por el Profesor Juan Pablo Mañalich Raffo en su artículo " El comportamiento supererogatorio del imputado como base de atenuación de responsabilidad, publicado en la Revista de derecho (Valdivia) versión On-line ISSN 0718-0950. Rev.derecho (Valdivia) vol.28 N°2 Valdivia dic.2015 Revista, se trata de una circunstancia modificatoria de la responsabilidad extrínseca relativa al comportamiento posterior del imputado y específicamente en cuanto a esta atenuante tiene como fundamento la premiación de la conducta del acusado consistente en la facilitación de la decisión condenatoria por vía de autodenunciarse y confesar el hecho punible que le es imputable al imputado, existiendo una facilitación de una persecución en su contra pero puramente factual, lo que determina el sentido preciso que ha de atribuirse a la exigencia de que el imputado haya podido " eludir la acción de la justicia por medio de la fuga u ocultándose y en efecto, el presupuesto de la atenuante está constituido por la posibilidad con la que ha de contar el imputado para eludir la acción de la justicia a su respecto, posibilidad que ha de servir de contexto, a la contribución por él prestada, consistente en renunciar a hacer uso de ella , por la vía de haberse "denunciado y confesado el delito",

Esta aclaración es especialmente importante, porque de ello se exige que el requisito en cuestión no puede ser disociado de la descripción que la propia disposición legal hace de la contribución del imputado a la que se reconoce efecto atenuante, pues esta contribución tiene que ser entendida como consistente en " posibilitar la acción de justicia pudiendo eludirla".

Ahora resulta importante resaltar, contraponiéndonos a la posición sustentada por el señor Fiscal, que el concepto de " denuncia" no ha de ser tomado técnicamente, en el sentido de la correspondiente noción procesal, sino que debe ser designativo de la acción por la que el imputado se " pone a disposición de la justicia, esto es, comparece ante ella, oportunidad en que se exige que " confiese" el delito, debiéndose entender dentro de tal



término que exista una " confesión calificada"- esto es- aquella por la cual el imputado puede invocar circunstancias, que de ser efectivas, incluso lo pueden llevar a que sea eximido o considerar en su favor una disminución de pena, no debiéndose perder de vista que la contribución del imputado que configura la mencionada atenuante, no necesita exhibir relevancia probatoria alguna, como ocurre en la atenuante prevista en el artículo 11 N° 9 del Código Penal, pues la atenuante del N° 8, ya desde la entrada en vigencia del Código Penal ha estado referida a un comportamiento del imputado cuya contribución para con el accionar de la justicia es puramente factual, y no probatorio.

A modo de conclusión cabe indicar que denunciarse significa en esta disposición legal " entregarse voluntariamente a la autoridad competente, confesar el delito es reconocer ante el Tribunal o el Ministerio Público la participación culpable tenida en el hecho ilícito que lo constituye", por lo que el sujeto debe hacer ambas cosas a la vez y además de debe haber contado con la posibilidad real de eludir a la justicia, sin perjuicio de ser válida también la " confesión calificada", en la que si bien el sujeto confiesa puede argüir causales de justificación, de inculpabilidad, aparte que la palabra " denunciarse" no tiene el sentido técnico, de modo que ella puede producirse aunque ya esté iniciado o incluso si se ha dirigido en contra de otro autor, de manera que conforme, a lo antes expuesto, corresponde desestimar los argumentos planteados al respecto por el señor Fiscal de la causa a ese respecto.

Que así, la cosas, la unanimidad de los miembros de este Tribunal, estiman que se debe acoger la pretensión de la Defensa en el sentido mencionado, por considerar que se han acreditado la existencia de los requisitos para estimar procedente el reconocimiento de esa atenuante, pues conforme a las pruebas rendidas por el ente persecutor, especialmente de los dichos de la oficial encargada de este caso, la Subcomisaria de la Brigada de Homicidio Metropolitana Sur, doña Yahanara Silva Vives, quien fue muy clara en reconocer que cuando el día 04 de marzo de 2024, se encontraban en el sitio del suceso se hizo presente en el lugar el acusado Juan Carlos Cárcamo Chandía y les señaló que él era el responsable de la muerte de un sujeto, lo que también fue corroborado por los dichos del Subinspector Alonso Gallardo Ibáñez, quien ratificó que por orden de la funcionaria antes mencionada, le correspondió intimar la orden de detención en contra del acusado Juan Carlos Cárcamo Chandía y en el momento en que lo hizo, esta persona ya se encontraba en la Brigada de Homicidios, prestando declaración, circunstancia que a



su vez fue ratificada por el **detective Elías Astudillo Santibáñez**, quien tal como se expuso en el considerando noveno, fue muy claro en expresar que a la fecha de 04 de marzo de 2024, mientras se encontraba cumpliendo funciones propias del área en la Brigada de Homicidios Sur, instancia en el que personal de turno solicitó la colaboración debido que mientras trabajaban en un sitio del suceso, se presentó en el lugar ante la Policía y el señor Fiscal, Juan Carlos Cárcamo Chandía, indicando haber sido él quien agredió a la víctima de este caso, con un arma cortante, por lo que de manera voluntaria se trasladó hasta dependencias de la Brigada, lugar donde por expresa delegación del señor Fiscal se procedió a tomarle declaración por parte del subcomisario Nicolás Peña Prieto, siendo él testigo de oída de la misma, habiendo expuesto lo latamente consignado en el considerando décimo primero, que se da por reproducido en lo pertinente.

El mencionado testigo indica que con posterioridad se gestionaron las órdenes de detención para los imputados, entre ellos del acusado mencionado, habiéndose materializado su detención a las 15:20 horas en las dependencias de la Brigada de Homicidios, además de haberse concretado su declaración entre las 13:15 y las 14:00 horas, cuando aún no estaba detenido, de modo, que, conforme al mérito de dichas declaraciones, a juicio de estos sentenciadores, se reúnen cabalmente todas las condiciones exigidas por la ley para acoger la minorante indicada a favor del acusado.

DÉCIMO SEXTO: Que tal como lo sostuvo el ente persecutor, el tribunal estima que no beneficia al acusado la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es, su irreprochable conducta anterior, toda vez que del extracto de filiación y antecedentes, emanado del Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, de fecha 27 de junio de 2025, incorporado por el Ministerio Público, en la audiencia prevista en el artículo 343 del Código Procesal Penal, cuyo origen y contenido no ha sido cuestionado por la defensa, se desprende que fue condenado anteriormente por dos ilícitos y tal como lo indica, este interviniente, los certificados de antecedentes acompañados por la Defensa, para fines particulares y para fines especiales, son emitidos por dicha institución, para fines distintos, tal como fines laborales, el primero de ellos, con el objetivo que la persona que ha sido condenado anteriormente, cumpliendo ciertos requisitos, pueda reintegrarse al trabajo, no obstante haber delinquido anteriormente y el segundo, para cumplir fines más específicos, tales como indica el señor Fiscal, también con la finalidad de facilitar la reintegración a la



sociedad, no obstante haber sido anteriormente un infractor de ley penal, de modo tal que el Tribunal, no puede más, que rechazar la minorante indicada alegada por la Defensa del acusado.

Que, asimismo, respecto a la circunstancia atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal alegada por la Defensa del acusado, cabe indicar que el Tribunal comparte la posición de rechazar en forma unánime dicha minorante, considerando para ello que con el mérito de las declaraciones de los funcionarios policiales, la prueba documental, pericial, la exhibición de otros medios de pruebas y evidencia material incorporada por el ente persecutor, se estableció con el estándar de convicción necesario la existencia del delito de homicidio simple que se le imputa al acusado y su participación que, en calidad de autor le cupo al mencionado imputado.

Asimismo, cabe mencionar que, si bien su declaración importa una renuncia a su derecho a guardar silencio por parte del acusado, la misma estuvo dirigida a lo que él quería resaltar, como era la justificación de la existencia de una legítima defensa incompleta a su favor, para fundamentar su accionar, con el objeto de ver reducida la pena que corresponde imponerle, tesis que como se concluyó en el considerando décimo segundo fue rechazada.

Unido a lo anterior, el Tribunal tiene presente, que es en esta instancia cuando se tienen que sopesar todos los antecedentes probatorios presentados en el curso del juicio oral por parte del ente persecutor, además de analizar las declaraciones prestadas por el acusado también en el juicio y con antelación durante el período investigativo, y una vez realizado todo ese proceso se debe tomar una decisión al respecto.

Dicho lo anterior, en este caso cabe considerar los siguientes factores como relevantes para resolver en definitiva el punto en cuestión:

a).- Como aspecto esencial hay que considerar que en este caso nos encontramos en presencia de un delito flagrante, ya que si bien el imputado no fue detenido en el preciso momento en que le propinó las heridas mortales, pero si se presentó voluntariamente en el curso de la mañana del mismo hecho, en el sitio del suceso, lugar donde reconoció su autoría en el ilícito, pero sin embargo, tal como se dio cuenta en el considerando décimo segundo letra e), los testimonios que prestó en dicha instancia, fueron carentes de verosimilitud como quedó consignado, en relación a elementos muy importantes, tales como los relacionados a la existencia de una agresión ilegítima por



parte de la víctima, de cuál fue la dinámica de los hechos, y especialmente origen y destino del arma empleada para cometer el ilícito, antecedentes que en forma objetiva obstruyeron en este caso el esclarecimiento de los hechos, produciéndose el efecto contrario perseguido por la norma invocada, como es que con dichas declaraciones se dificultó el esclarecimiento del delito, debiendo la Fiscalía y el personal a cargo de la investigación debieron realizar una multiplicidad de diligencias, para lograr en definitiva la acreditación tanto del ilícito, como de la participación en el mismo por parte del acusado, pues en este caso el imputado Cárcamo Chandía prestó declaraciones ambiguas y contradictorias, tanto en el período investigativo como en el curso de este juicio oral, tal como se consignó en el apartados cuarto, décimo primero y décimo segundo.

Que en la forma expuesta, el Tribunal estima que con las pruebas rendidas por el Ministerio Público y tal como se concluyó, se comprobó el delito materia de la acusación fiscal, lo mismo que la participación culpable que le corresponde al imputado en dicho ilícito, de modo que la declaración que presta en esta instancia en relación específicamente al delito de homicidio simple, no puede ser estimada como fundamental para el esclarecimiento de los hechos, teniendo en consideración todos los antecedentes ya expuestos, aparte que también se contó con distintas grabaciones que permitieron ver casi en forma completa la dinámica de los hechos, específicamente su accionar, su desplazamiento de huida y además a través de ese medio quedó a la vista sus vestimentas y características físicas, especialmente su rostro, aparte de haber sido el coimputado Cristián Cárcamo Chandía, conocido por el testigo reservado N° 1, lo que en el evento de no haberse presentado ante la PDI, hubiese sido fácilmente identificado y ubicado.

A mayor abundamiento, corresponde señalar que el Tribunal, en consideración a que la colaboración tiene que orientarse hacia el fin de esclarecer los hechos, pero en este caso fue el propio ente persecutor quien los esclareció totalmente, tal como emana de lo expuesto en los considerandos respectivos, de modo tal, que sus declaraciones prestadas tanto en el período de investigación como en el juicio oral, al parecer de estos sentenciadores, no tuvieron una transcendencia tal, que resultara sustancial para el esclarecimiento de los hechos materia de este juicio, tal como lo exige tanto la antigua como también la reformada norma del artículo 11 N° 9 del Código Penal.

Junto a lo anterior sobre la materia se debe considerar lo expuesto por Sergio Politoff L., Jean Pierre Matus A. y María Cecilia Ramírez G., en el libro "Lecciones de



Derecho Penal Chileno", parte general, en lo pertinente señalan que esta atenuante en conjunto con la del N° 8, se fundamentan en atendibles razones de política-criminal, que favorecen aquí no a la víctima del delito, sino la acción de la justicia, que de otro modo se vería retardada, resaltando que resulta muy necesaria en el nuevo proceso penal, particularmente para recompensar a quien, reconociendo su responsabilidad por los hechos imputados, acepta soluciones diferentes al juicio oral (suspensión condicional del procedimiento, procedimiento abreviado, etc.).

Por su parte, el profesor Enrique Cury Urzúa, en su libro Derecho Penal, parte general, refiere que la colaboración debe ser sustancial, esto es, no debe limitarse a proporcionar datos intrascendentes sino constituir un aporte efectivo y serio al éxito de la investigación.

Así además, los autores Vivian R. Bullemore G y John R. Mackinnon R. en su obra Curso de Derecho Penal, Tomo II. Teoría del Delito. Tercera Edición, también analizan esta minorante dentro de las atenuantes fundadas en la conducta del autor con posterioridad al delito y sostiene, que se exige del autor o partícipe que haya colaborado "sustancialmente" al esclarecimiento de los hechos, mediante un aporte efectivo al éxito de la investigación y en cuanto a su naturaleza señala que su fundamento está más bien, por razones de política criminal, en la utilidad que presta la colaboración a la administración de justicia.

De esta forma, a modo de conclusión, cabe señalar que la acción en la que la defensa fundamenta la cooperación que habría prestado su representado para la investigación, no cumple con las condiciones básicas que establece el artículo 11 N° 9 del Código Penal para ser acogida dicha minorante, al carecer dichas acciones del elemento de sustancialidad exigido por la norma legal, no pudiendo considerarse que el sentenciado haya cooperado al esclarecimiento de los hechos relativos al delito de homicidio, por lo que se rechazará la atenuante invocada por la Defensa.

EN CUANTO A LA DETERMINACIÓN DE LA PENA

DÉCIMO SÉPTIMO: Que Juan Carlos Cárcamo ha resultado responsable, en calidad de autor, de un delito de homicidio simple, en grado consumado, sancionado con la pena de presidio mayor en su grado medio a máximo.

Que para regular el quantum de la sanción que se le impondrá al acusado se ha considerado que en relación al delito de homicidio simple existe una circunstancia



atenuante de responsabilidad que considerar, por lo que el Tribunal, conforme lo previsto en el artículo 68 del Código Penal, no aplicará su grado máximo, dentro del rango que se determinará teniendo en consideración lo dispuesto por el artículo 69 del mismo texto legal, esto es, que se ha valorado especialmente la naturaleza del delito, las modalidades del mismo y la mayor extensión del mal causado, teniendo en consideración que el occiso Adrián José Freitez Pineda, conforme lo relatado por el médico legista Germán Tapia Coppa, sufrió no solo la lesión cortopunzantes que le provocó la muerte, sino dos más de la misma naturaleza, aparte de escoriaciones y contusiones múltiples, existiendo vestigios comprobados que debió defenderse de la actuación dolosa del acusado, dejando dichas acciones las huellas respectivas en su cuerpo, de manera que el acusado con su actuación aumentó deliberadamente su dolor y su sufrimiento, teniendo además en cuenta que la víctima era una persona joven, de 21 años a la fecha de su muerte, de manera que coartó una vida que recién estaba comenzando, todos antecedentes que permiten a estos sentenciadoras a hacer una ponderación más estricta al momento de determinar el quantum de la sanción que se debe aplicar.

EN CUANTO A LA FORMA DE CUMPLIMIENTO DE LA PENA

DÉCIMO OCTAVO: Que, atendida la naturaleza y cuantía de la pena que se le impondrá al acusado Juan Carlos Cárcamo Chandia, resulta improcedente aplicarle alguna de las penas sustitutivas contempladas en la Ley 18.216, por lo que deberá cumplir la pena que se le impondrá de manera efectiva.

EN CUANTO A LAS COSTAS

DÉCIMO NOVENO: Que, el sentenciado Cárcamo Chandía, será eximido del pago de las costas de la causa, por encontrarse privado de libertad en este juicio, conforme a lo previsto en el artículo 593 del Código Orgánico de Tribunales.

EN CUANTO AL COMISO

VIGÉSIMO: Que se decreta el comiso de un arma cortopunzante incautada en el procedimiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del Código Penal.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 11 N° 8, 14 N° 1, 15 Nº 1, 18, 21, 25, 26, 28, 31, 50, 68, 69 y 391 Nº 2 del Código Penal; 1, 8, 45, 47, 295, 297, 325 y siguientes, 340, 341, 342, 343, 348 y 351 del Código Procesal Penal; 593 del Código Orgánico de Tribunales, se declara:



I.-Que se condena a JUAN CARLOS CÁRCAMO CHANDÍA, ya individualizado, a la pena de DOCE AÑOS de presidio mayor en su grado medio, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, en calidad de autor del delito de homicidio simple de Adrián José Freitez Pineda, en grado consumado, perpetrado el día 04 de marzo de 2024, en la comuna de El Bosque.

II.- Que, atendida la naturaleza y el quantum de la sanción impuesta al sentenciado, no procede la sustitución de la pena privativa de libertad por alguna de las medidas contempladas en la Ley 18.216, debiendo cumplir la pena de forma efectiva, sirviéndole de abono al acusado Cárcamo Chandía, el tiempo que lleva privado de libertad por esta causa en forma ininterrumpida, esto es, desde el 04 de marzo de 2024, fecha en que se decretó la medida cautelar de prisión preventiva en su contra, según consta del auto de apertura y además, del certificado extendido por el encargado de causa de este Tribunal, don Eliel Sandoval Oyarce, con fecha 30 de junio de 2025.

III.- Que, se exime al sentenciado del pago de las costas, por encontrarse privado de libertad por esta causa, conforme lo dispone el artículo 593 del Código Orgánico de Tribunales.

IV.- Que, se decreta el comiso del arma cortante que fue incautada en este procedimiento.

Devuélvanse, en su oportunidad, al Ministerio Público los documentos y otros medios de prueba incorporados en la audiencia de Juicio Oral.

Ejecutoriada que sea la presente sentencia, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal y en el artículo 17 de la Ley 19.970, esto es, incorpórese al condenado al registro nacional de ADN, oficiándose al efecto al Servicio Médico Legal, organismo encargado de las tomas de muestras de dicho registro. Asimismo, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 18.556, Ley Orgánica Constitucional Sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, modificado por la Ley 20.568 de 31 de Enero de 2012.

Regístrese y archívese.

Redactada por la Magistrada doña Virginia Rivera Álvarez.

R. U. C. Nº 2.400.256.683-0

R. I. T. Nº 107-2025



DICTADA POR LA SALA DEL SEXTO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO, PRESIDIDA POR DOÑA JAVIERA MEZA FUENTES E INTEGRADA POR DOÑA VIRGINIA RIVERA ALVAREZ, EN CALIDAD DE JUEZA REDACTORA Y POR DON DANIEL ARIAS PARRA, COMO TERCER JUEZ INTEGRANTE.

Se deja constancia que no firma esta sentencia la magistrada Javiera Meza Fuentes por encontrarse haciendo uso de su feriado legal.